

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA,

UNAN-MANAGUA

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURIDICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO



**SEMINARIO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

TEMA GENERAL: PROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA HASTA MARZO
2012

TEMA ESPECÍFICO: Procedimiento de adopción en Nicaragua según el
Decreto 862 Ley de adopción y sus reforma en comparación con el
Proyecto del Código de Familia en el título V de adopción hasta marzo
2013.

AUTORES: Bra. Ramona del Socorro Castellón Arauz

Bra. Daysi del Rosario Sevilla Loaisiga

TUTORA: Lic. Gabidia López

Managua 10 de Diciembre del 2013.

DEDICATORIA

Quiero dedicar este seminario a todas aquellas personas que a lo largo de mi vida han contribuido en mi formación tanto personal como profesional. A mis padres porque me apoyaron en todo momento de mi carrera, a mi hijo y a mi esposo porque fueron las personas que me motivaron a salir adelante.

Ramona del Socorro Castellón Arauz

Con la culminación de esta etapa de mi carrera la dedico a **DIOS** nuestro creador, omnipotente y omnipresente; pues sin su voluntad suprema nunca habría logrado culminar mis estudios.

Con orgullo y felicidad, a mi madre Sra. **Esperanza Loaisiga Rivas**, pues me han brindado su amor, sacrificios, apoyos, fortalezas y más de manera incondicional estando siempre a la par de cada proyecto, a mis amigos, mi novio Lic. Lester Estrada Flores. Y Docentes universitarios que a lo largo de carrera que con su enseñanza han forjado una profesional de valores éticos y morales.

Daysi del Rosario Sevilla Loaisiga

AGRADECIMIENTO

Deseamos expresar nuestras más sinceras muestras de respeto, admiración y agradecimiento. A los maestros que a lo largo de carrera nos han brindado, sus conocimientos y por enseñarnos a fortalecer y amar con pasión la carrera de Derecho. Que nos ha permitido la culminación de nuestro trabajo de seminario de graduación.

A nuestra tutora **Lic. GABIDIA LÓPEZ** por la paciencia, apoyo, dirección incondicional para la realización y culminación de nuestro estudio.

RESUMEN

El presente trabajo de seminario de graduación que lleva por título; Procedimiento de adopción en Nicaragua según el Decreto 862 Ley de adopción y su reforma en comparación con el Proyecto del Código de Familia en el título V de adopción hasta marzo 2013. En el que se aborda la problemática de las debilidades y vacíos de la ley actual de adopción y los cambios que se efectúan en el Proyecto de Código de Familia.

Se emplea la perspectiva de investigación de tipo teórica cualitativa comparativa, porque incluye la descripción detallada del procedimiento de adopción así como un análisis comparativo entre la Ley actual de Adopción y el Proyecto de Código de Familia.

Los instrumentos de recolección de información que se utilizaron en la investigación son tres: 1) Revisión documental (libros, tesis, monografías, cuerpos jurídicos, artículos periodísticos, revistas, página web); 2) La Triangulación de teorías que plantea la doctrina para analizar el proceso de adopción así como para comparar las disposiciones jurídicas de la materia y de las leyes objeto del estudio.

En función de contribuir con el derecho de familia durante el proceso de adopción se debe empezar por ampliar el conocimiento de la información como derecho propio del hombre. Para desarrollar el tema objeto de nuestra investigación de seminario de graduación el trabajo se ha estructurado en seis capítulos: El primer capítulo aborda los antecedentes y codificación histórica del código civil, y antecedentes del Proyecto de Código de Familia y los antecedentes de la adopción.

El segundo capítulo plantea la opinión doctrinal de la adopción en cuanto a la naturaleza jurídica de la adopción, concepto, objeto jurídico, ámbito de aplicación, elementos personales, principios, efectos y clase de adopción. En el tercer capítulo se realiza un análisis sobre las características de la adopción.

En el cuarto capítulo se plantean los requisitos para tramitar la adopción tanto de forma y fondo y análisis de la situación jurídica de la adopción. En el quinto capítulo se describe el procedimiento de adopción de la ley actual de adopción y el proyecto de código de familia.

En el sexto capítulo se plantea los principales cambios en el tema de adopción el Decreto 862 con su Reforma y el Proyecto de Código de Familia.

ÍNDICE

RESUMEN	4
JUSTIFICACIÓN.....	3
OBJETIVOS:.....	4
OBJETIVO GENERAL:.....	4
CAPITULO III.....	25
CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN.....	25
CAPITULO IV.....	27
REQUISITOS PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN.	27
CAPITULO V.....	38
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN CONFORME LA NORMATIVA INTERNA DEL MINISTERIO DE LA FAMILIA:	38
5.11 PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA ADOPCIÓN (SEGÚN LO DISPUESTO ENTRE LOS ARTÍCULOS 14 AL 38 DEL DECRETO 862 REFORMADO POR LA LEY 614).	54
CAPITULO VI.....	62
LOS PRINCIPALES CAMBIO NORMATIVO, CON RELACIÓN AL DECRETO 862 CON SU REFORMA Y PROYECTO DE CÓDIGO DE FAMILIA:	62
CONCLUSIONES	73
RECOMENDACIONES	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	77

TEMA GENERAL: Proyecto del Código de familia hasta marzo 2012

TEMA ESPECIFICO: Procedimiento de adopción en Nicaragua según el Decreto Ley 862 y sus reformas en comparación con el Proyecto del Código de familia en el título V de adopción hasta marzo 2013.



INTRODUCCIÓN

El presente seminario de graduación tiene como objetivo el análisis del procedimiento de adopción en Nicaragua según el Decreto ley 862 y sus reformas en comparación con el proyecto del código de familia en el título V de adopción, hasta Marzo 2013.

Desde nuestra perspectiva, se pretende con este estudio mostrar el procedimiento actual de la adopción en Nicaragua el que se encuentra estipulado en la ley de adopción (Decreto ley 862 y su reforma ley 614) y el proyecto del código de familia en el título V, y promover el cumplimiento de la garantía sobre la efectiva de la tutela jurídica de los derechos niño, niña y adolescentes. Nuestro estudio jurídico reflejara los nuevos cambios de estas leyes de gran utilidad para el Ministerio de Familia e instituciones encargadas en esta materia al igual que a la sociedad, y que también le sirva de apoyo a otros estudiantes de la carrera de derecho y constituirlo en una herramienta de aprendizaje.

De manera que nuestro trabajo de investigación sirva como un aporte en el área de derecho de familia y que sea de referencia para el cumplimiento de las disposiciones legales.



Justificación

La adopción es un tema de gran trascendencia y de interés social nacional e internacional pues la existencia de niños, niña y adolescente que carecen de una familia es una realidad mundial. Se evidencia la existencia de menores que carecen de un núcleo familiar y careciendo de adultos que suplan las necesidades básicas. Por lo que el Estado procurando brindarles la protección debida aplica la institución jurídica de la adopción.

En Nicaragua existe un vacío legal de la norma jurídica del derecho de familia principalmente en la regulación de institución de la adopción, por eso que la sociedad demanda la aprobación un Código de Familia. Que sean aporte jurídico a mejorar el proceso de adopción conforme a nuestra sociedad.

El presente informe servirá como fuente y herramienta de investigación para los estudiantes, docentes y público en general que deseen documentarse sobre el proceso de adopción. Para que sea comprendido desde una óptica jurídica es por eso que buscamos compartir con el público mediante presente análisis comparativo de la ley vigente y el proyecto de código de familia, y si se produce una actualización del ordenamiento legal de la institución de la adopción que garantice un proceso ágil.



OBJETIVOS:

Objetivo General:

- Analizar el Procedimiento Administrativo y Judicial de Adopción establecido en la legislación de Derecho de Familia vigente decreto ley 862 en comparación con el proyecto del Código de Familia en el Título V, de los capítulos del I al IX referidos a la Adopción.

Objetivos Específicos:

- Determinar los antecedentes y la evolución histórica de la Adopción.
- Describir el proceso administrativo y judicial de Adopción según Decreto ley 862.
- Identificar los cambios relacionados en el proceso de adopción estipulado en el proyecto del código de familia comparados con la legislación vigente.
- Explicar las ventajas y desventajas de la aplicación del procedimiento de adopción según la ley 862 y los Título V, de los capítulos I al IX del proyecto del Código de Familia.



CAPÍTULO I.

Antecedentes y codificación histórica del código civil en Nicaragua.

1.1 tomo I y tomo II:

El Derecho Civil Nicaragüense conserva sus orígenes en el año 1804 se publicó el Código civil Francés, conocido como Código Napoleónico, el que tuvo mucha influencia en América y Europa no obstante a pesar de la independencia lograda por los países Centroamericanos el 15 de septiembre de 1821 siguieron vigente las corrientes de norma jurídicas de las leyes coloniales.

El primer Código Civil de Nicaragua tuvo presencia el 25 de enero de 1867. Bajo el gobierno de Don Tomas Martínez el cual se basaba en las leyes coloniales españolas, que era una combinación del derecho Germánico, Feudal, canónico y consuetudinario, el cual era calco del código civil de Chile de 1855. (Escobar Fornos; 1998; 30).

A través del tiempo hemos visto importantes modificaciones y reformas que se ajustan a la imperiosa necesidad socio jurídico, de cada época.

En 1901 se encargo al doctor Bruno H. de elaborar un proyecto del Código Civil, el doctor Buitrago pasaba por ser uno de los abogados más capaces del país, había sido sub secretario de Gobernación y Justicia, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelación de León, profesor de la escuela de Derecho de la Universidad Nacional y experto litigante, el Doctor Buitrago tenía redactada aproximadamente la cuarta parte del proyecto del Código Civil ,cuando el gobierno dispuso por nombrarle como compañeros de labor a los Doctores: José Francisco Aguilar y Francisco Paniagua Prado.

En oficio el 16 de septiembre de 1901, el ministerio de Gobernación Don Fernando Abaunza comunica al jefe político de León Doctor Máximo Ajenjo la resolución del gobierno sobre la constitución de la comisión codificadora el 18 del propio mes y año, el jefe político de León, ponía en conocimiento del Doctor Francisco Paniagua Prado, el día 25 de Septiembre tomaron posesión los miembros de la comisión, para la elaboración se tuvo que llevar a cabo 15 sesiones comprendidas del 26 de Septiembre hasta el 18 de Octubre de 1901, para aprobar todos los capítulos y artículos de nuestro Código Civil.



Nuestro Código Civil vigente fue revisado definitivamente por la comisión legislativa compuesta por los Diputados Doctor don Leonardo Rodríguez y don Santiago López y abogados don Bruno H. Buitrago, don José Francisco Aguilar y don Francisco Paniagua Prado, promulgado en Managua el 1 de Febrero de 1904 bajo el gobierno de José Santos Zelaya.

Para Nicaragua la elaboración de estos Códigos son antecedentes para un cambio en nuestro sistema Civil actual tomando en cuenta que las relaciones Jurídicas de nuestra sociedad se han desarrollado de forma tan dinámica.

1.5 Antecedente del proyecto de Código de Familia

Los temas de Familia han sido regulados en Nicaragua desde una óptica Civilista, el derecho de Familia se encuentra disperso en nuestro ordenamiento Jurídico el Código Civil de la República de Nicaragua, podemos mencionar; La Ley de Adopción y sus Reformas, la Ley para la Disolución del Matrimonio por voluntad de una de las partes y su Reforma, la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna y su Reglamento, Ley Complementaria de Reposición de partidas de Nacimiento, Ley de Nacionalidad, Ley de Identificación Ciudadana, Ley de Alimentos y Ley de Patria Potestad ,Código de la Niñez y Adolescencia.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, establece un Capítulo IV específico denominado Derecho de Familia, en el se señala que la Familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de esta y del estado, la Constitución instituye figuras o Instituciones Jurídicas propias del derecho de Familia tales como la unión de hecho estable, El proceso de Reproducción Humana, la Protección de los Adultos Mayores, La inembargabilidad del Patrimonio Familiar, Derecho de los hijos a ser tratados por igual, Derecho de adopción; Crea Un modelo de Familia Democrático, horizontal de responsabilidades compartidas entre Hombres y Mujeres, descasando las relaciones Familiares en el respeto solidaridad e igualdad absoluta de Derechos y Responsabilidades en el Hombre y La Mujer. (Cn; 1990; 37).

Es por ello que se hace necesario elaborar una Norma Jurídica que recoja y actualice las Instituciones en materia de Familia y suprimir otras que a lo largo de los años han quedado en desuso, entre los Objetivos que se persiguen con la promoción de esta Iniciativa, es poder contar con ordenamiento Jurídico, con una Norma que regule en un



solo cuerpo Jurídico los temas de Familia y separar aquellas Instituciones que con el pasar del tiempo se han vuelto ineficaces, la existencia de las Instituciones establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua y la fecha no han sido desarrolladas en las Normas Ordinarias tal es el caso de la Unión de Hecho estable y el Patrimonio Familiar por ejemplificar.

En el texto base con que se inicio el proceso de elaboración del Dictamen fue diseñado por la Consultor Especialista en derecho de Familia, Máster María Auxiliadora Meza, a partir de ahí se inicia el proceso de consulta con los actores involucrados en el tema. Posteriormente se elabora un segundo Texto de Dictamen, incorporando las consultas pertinentes al documento. Este texto fue trabajado por la Mater Neylia Abboud Castillo, quien elabora todo un procedimiento ágil y expedito en el ámbito del Derecho de Familia. ([http:// www.poderjudicial.com.ni](http://www.poderjudicial.com.ni)).

En la actualidad ha sido regulado por el Derecho Civil, es por ello de la necesidad de instrumentar mecanismos de Derecho Sustantivo y Derecho Procesal, para lograr su vigencia y contar con una Norma moderna que regule particularmente los temas de Familia y que se acoja a la necesidad actual del sistema jurídico Nicaragüense.

1.6 Antecedente de la adopción.

Orígenes de la adopción:

A través de la historia, la institución Jurídica de la adopción ha venido evolucionando en diferentes etapas, por motivos religiosos, económicos y políticos: el primero, consistía en una ceremonia llamada culto a los dioses familiares para perpetuar la institución de la familia; el segundo, era el medio más expedito para instituir un heredero único; y el tercero, permitía facilitar la transmisión del poder político.

1.6.1 La adopción en el derecho romano:

La adopción es una institución de derecho civil que se remonta a las civilizaciones más antiguas, entre ellas Roma, donde alcanzó su pleno desarrollo. El fin que perseguía esta institución en ese período era el aseguramiento de la perpetuidad de las familias ya que esta era una época donde cada familia tenía un papel político importante en el Estado y la extinción de la misma constituía una especie de deshonor.



La adopción se imponía como una necesidad ya que la única manera de perpetuar el culto doméstico era a través de los hijos liberijusti y muchas veces la familia se veía expuesta a extinción por motivos de esterilidad o por la carencia de descendencia masculina.

1.6.2 Tipos de Adopción en Roma:

Adrogación: Era el acto mediante el cual una persona sui iuris ingresaba a una familia adquiriendo la condición de hijo del Adragante.

Adopción propiamente dicha: Era la institución destinada a crear artificialmente la patria potestad permitiendo a una persona que no tenía posterioridad legítima hacer ingresar en su familia a un extraño alieni iuris quedando sometido a su familia como hijo o como nieto, bajo la patria potestad de este.

Con **Justiniano** la adopción se subdividió en base al parentesco entre adoptante y adoptado, de esta forma, se habló de adopción plena, que tenía lugar cuando el adoptante era ascendiente por consanguinidad del adoptado (cuando el adoptante era abuelo del adoptado y cuando el padre adoptaba a su hijo natural, después de haberlo emancipado), y de adopción menos plena, cuando el adoptado no dejaba de formar parte de su familia natural.

Durante la época de la **Revolución Francesa** (1789), del liberalismo, el Estado-gendarme, el individualismo tuvo un auge exagerado. Esto permitió que el contrato se convirtiera en ley para las partes debido a que la voluntad del individuo era libremente expresada en él. Prácticamente no existía la intervención del Estado en este tipo de relaciones contractuales ya que éste se encontraba limitado a cuidar que el acto fuera lícito y no estuviera reñido con el orden público y las buenas costumbres. Es por esta razón que durante ésta época, diversas instituciones, incluyendo la adopción fueron fundadas en un contrato, cuyos principios eran fuertemente sustentados.

1.7. La adopción en diferentes códigos:

Las primeras legislaciones descansaban sobre la consideración de que la única verdadera paternidad es la biológica. Los primeros códigos civiles no pensaron que la adopción fuera una institución creada por los intereses del niño, se concebía como un contrato entre adoptantes y adoptado-(os), no generándose verdadero parentesco ni derecho hereditario



alguno, la función primordial era la perpetuación del culto familiar, dada la importancia religiosa de la descendencia.

Esto se encuentra reflejado en el **Código de Hammurabi** (uno de los más antiguos), en donde mujeres, hijos, esclavos y ganado pertenecen al jefe de familia. En otras palabras, durante esa época la familia se basaba en una organización patriarcal absoluta donde era el padre quien tenía el pleno control y mando en la familia ya que ésta no debía de carecer de descendencia, principalmente masculina.

Sin embargo, en algunos códigos se encontraban diferentes formas de adopción dependiendo de la cultura de aquellas sociedades:

En el Código Civil Español; se distinguieron dos formas de adopción, la arrogación en la cual se adoptaba a un emancipado, es decir, libre de todo vínculo paterno. Y la adopción propiamente dicha que tenía lugar cuando se adoptaba a un hijo que estaba sometido a la patria potestad de su padre natural.

El Código de Napoleón (Francés) inspiró al legislador civil español en materia de adopción y posteriormente a los legisladores latinoamericanos.

En la Edad Media: La adopción fue perdiendo prestigio e interés durante la Edad Media. Algunos explican el fenómeno en razón de que el derecho feudal no veía con buenos ojos el que se mezclara en una misma familia a señores con villanos y plebeyos. Además, se puede añadir, que desaparecidas las consideraciones religiosas de la prolongación del culto de los antepasados, tan vitales para los Hindúes, Griegos y Romanos, y no habiendo surgido el problema de la infancia abandonada.

Es hasta después de la primera guerra mundial, que la adopción adquirió inusitada relevancia. En esta época empieza a vislumbrarse la adopción internacional para regular las adopciones de facto de huérfanos de guerra.

La segunda guerra mundial, sus consecuencias agravaron muchos el problema de niños sin familia, reforzando el concepto nuevo de adopción. Como el medio que permite beneficiarse de relaciones familiares a los niños privados de sus padres naturales empezando a extenderse la figura de la adopción internacional debido a que se producen adopciones por familias de estados unidos de niños originarios de Europa (Alemania,



Francia, Italia, Grecia, Japón y China).la guerra de corea aumenta la adopción internacional y surge un nuevo fenómeno la intervención de las agencias privadas en la adopción internacional.

Después de las dos guerras mundiales, la secuela de huérfanos y abandonados fue muy grande y vino a exigir nuevas soluciones en los diferentes países europeos. Por tal razón el sistema de adopción se modifica en la línea de darle oportunidad al niño huérfano a disfrutar de un hogar.

En 1960, la adopción es prácticamente un fenómeno europeo y empieza a hacer considerada en el marco de la familia, de la protección y del bienestar del niño. En este año la novena sesión de la conferencia de la haya decide elaborar un convenio sobre los aspectos de la adopción que afectan al derecho internacional privado, por ejemplo: Competencia, Nacionalidad, Leyes Aplicable, Migraciones de niños, etc.

Es en este ámbito esencialmente europeo, la conferencia de la haya en su decima sesión en 1964, adopta el convenio relativo a la competencia de autoridades, ley aplicable, y conocimiento de decisiones en materia de adopción, firmado el 15 de noviembre de 1965 y conocido como "convenio de la haya de 1965 y el consejo de Europa redacta su "convención europea sobre adopción de menores en 1967.

A finales de los años 60, la adopción internacional en vez de reducirse, comenzó a revestir el carácter de fenómeno mundial.

1.7.1 En la época actual; se abandona la idea de que la adopción se fundamenta en un contrato ya que, como explica el Doctor José Ferri (Citado por Fiallos y Ruiz; 2002): En la adopción todo se halla reglamentado por la ley: Requisitos, efectos, formas, de manera que la autonomía de la voluntad se restringe considerablemente. Con esto, las partes se limitan a prestar su adhesión a un instituto legal existente y debidamente reglamentado.

En la fundamentación moderna de la Institución de la adopción se toma en cuenta la importancia de la intervención estatal, sin restarle importancia a la voluntad del individuo.

La tendencia de las doctrinas modernas y de las nuevas legislaciones es armonizar el interés del Estado con el interés de los particulares.



En América Latina a partir de 1945, comienzan a darse transformaciones referentes a la adopción. Éstas son iniciadas en la legislación Uruguaya, donde no se pretende dar al adoptado, sólo los derechos de hijo legítimo sino la calidad de hijo legítimo; creándose un secreto del menor, no como hijo adoptivo sino como legítimo y la supresión de todo rastro que pudiera permitir la identificación de su verdadero origen.

En el Código Civil Colombiano, la adopción se caracterizaba como un acto jurídico bilateral y solemne, que requería previa autorización judicial y se perfeccionaban en el otorgamiento de una escritura pública. Posteriormente en 1953, con el objetivo de modernizar se reunió una comisión de expertos y el espíritu de esta reforma iba en la línea de buscar un instrumento para resolver el problema de los niños Abandonados y que las personas que no podían tener hijos disfrutaran de su paternidad.

1.8 Antecedente de la adopción en Nicaragua

En Nicaragua antes del Decreto No. 489 del 18 de marzo de 1960, no existía la adopción como institución jurídica, únicamente existía lo que se conocía como hijo o hija de crianza o de casa, lo que consistía en que una familia acogía a menores de edad o menores adultos con el objeto de que éstos realizaran labores domésticos o del campo.

A través de esta costumbre, los menores que eran introducidos en la familia no gozaban de ningún derecho, quedando a salvo el derecho de la alimentación, vivienda y educación primaria; aunque en la mayoría de los casos sólo les proporcionaban al menos un desarrollo adecuado. Lo que movía a la familia a introducir en ella a un desconocido era la simple caridad.

El 18 de marzo de 1960 se promulgó en Nicaragua la primera Ley de Adopción. Esta Ley vino a legalizar los casos de hecho que existían con anterioridad y al mismo tiempo evitar los abusos que se cometían por la no existencia de la figura jurídica de la adopción. Tenía naturaleza contractual ya que concebía a la adopción como un acto jurídico por medio del cual, tanto adoptado como adoptante contraían derechos y obligaciones, siendo el contrato revocable, sujeto a condición.



La Ley de 1960 fue insuficiente ya que, al presentar una serie de vacíos, no daba respuesta al problema del fenómeno de la orfandad y el abandono de menores que existía en Nicaragua.

El espíritu de esta ley era dar consuelo a aquellos padres que no tenían hijos. En ningún momento mencionaba que su objetivo era de ofrecer protección al huérfano o abandonado, ni proporcionar medios para el desarrollo integral del adoptado.

Según lo establecido en dicha ley sólo podían adoptar las personas mayores de 40 años y menores de 70, que carecían de descendencia, y los cónyuges que tuvieran 10 años de unión estéril.

La Ley no regulaba la adopción por extranjeros ni contemplaba seguimiento y control de los hogares adoptivos. No establecía una investigación de la familia adoptante para determinar si ésta era física, psíquica, moral, económica y afectivamente apta para garantizar un verdadero desarrollo integral del adoptado. Los efectos de esta ley eran restringidos o limitados ya que no se rompía el vínculo jurídico y de parentesco que unía al adoptado con su familia original, sólo existían derechos entre adoptante y adoptado y no entre uno de ellos y la familia del otro.

En 1979, en vista de que esta ley no respondía a los objetivos esenciales que persigue la institución de la adopción, nació la idea de elaborar en Nicaragua una nueva ley de la adopción que fuera alternativa real a la problemática del menor abandonado o huérfano y que respondiera a uno de sus principios fundamentales: "Velar por el menor, protegerlo y formarlo integralmente (Fiallos y Ruiz. Op. Cit. Pág. 36).

En 1980, el Ministerio de Bienestar Social elaboró un proyecto de Ley de Adopción, que recogiera un concepto más integral de adopción, En la elaboración de este proyecto participaron instituciones involucradas en este quehacer (Ministerio de Salud, Tutelar de Menores, Comisión de Salud del Consejo de Estado).

El proyecto fue presentado al Consejo de Estado para su debida discusión en el plenario de la actual Asamblea Nacional, el cual le dio su debida aprobación a través del decreto



ley No. 862 y fue promulgado el 12 de octubre de 1981, derogándose de esta manera el Decreto No. 489 del 18 de marzo de 1960. De esta manera se aprobó la Ley de Adopción, aún vigente.

Esta nueva ley enfatiza en el aspecto humano, pues pretende dar al adoptado una familia verdadera anteponiendo los intereses del adoptado por sobre todos los intereses que puedan surgir en la familia.

Capítulo II.

La naturaleza jurídica de la adopción

La Naturaleza Jurídica de la Adopción radica en los derechos humanos y/o personal como es el derecho a una familia que significa que toda persona debe ser garantizada por el Estado a la misma, la cual procura la protección de éste derecho en caso de pérdida es eso que el Estado utiliza la institución de la adopción para la restitución de estos derecho.

2.1 Concepto de familia:

La Constitución Política de Nicaragua es la norma suprema de la Nación la cual encierra todos los derechos fundamentales de las personas y las obligaciones del Estado para garantizar el respeto de todos, es por eso que en su Capítulo IV que comprende los Artos 70 al Arto 79 establece a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y que toda persona tiene derecho a la protección de ésta y por parte del Estado particularmente; además nuestra carta magna ratifica los derechos de los niños establecidos en la Convención Internacional de los derechos del niño y la niña.

En el Arto. 13. Del Código de la Niñez y la Adolescencia se establece que "La niña o el niño tendrá derecho desde que nace, a la nacionalidad de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política y en la ley de la materia, a tener un nombre propio y a conocer a su madre y padre y a ser cuidados por ellos".

Concepto de familia significa que es un derecho expansivo, emergente, vivo y dinámico caracterizado por ser formalista por la autonomía de sus fuentes además, protector de la familia y cuyas normas son fundamentales en el orden público (ponencia régimen jurídico de la unión de hecho Dr. Ulises Petit, catedrático de la universidad de panamá VII congreso mundial sobre derecho de familia: San Salvador El Salvador; 1992; 12)



2.2. Diferentes conceptos de Adopción:

Etimológicamente adopción significa acción de recibir como hijo, acción de escoger. Del latín "adoptionem", acusativo de "adoptio".

La adopción es la creación de una filiación artificial por medio de un acto-condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio con todas las solemnidades y formalidades que establece la ley. (Diccionario de la real academia española; 1989; 35).

2.2.1 Legislación Nacional Vigente, (Decreto 862 Ley de Adopción) en su arto.1:

Define a la adopción de la siguiente manera: Como la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre el adoptante y el adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose el interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

En consecuencia el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

La adopción es, por excelencia una medida de protección y restitución del Derecho a la Familia, pues a través de ella el Estado ejerce suprema vigilancia del desarrollo del menor en un seno familiar, por lo que se establece de manera irrevocable la relación Paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

2.2.2 Según Planiol: La adopción es un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. (Fiallos y Ruiz; 2000; 11).

2.2.3 Según Ramón Meza Barros: Explica la adopción como un contrato judicial por el cual se confiere a una persona extraña la calidad de hijo de los adoptantes desligándose de todo vínculo con la familia de origen.(Mesa Barroz ;1989;617).

2.2.4 Según Justo Rigoberto Navas: Es una manera que establecieron las leyes por la cual los hombres pueden ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente. La adopción es el acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza. Constituye un sistema de crear artificialmente la patria potestad (Navas; 2008; 52).



2.3. Objeto Jurídico.

La adopción como una Institución Jurídica de orden público e interés social, tiene por objeto amparar el derecho de la persona menor de edad, a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas, materiales y espirituales cuando ello no pueda ser proporcionado por su familia de origen, la cual de igual manera garantiza que los organismo públicos de carácter social, para que a través de un equipo multiprofesional intervenga en todos los procedimientos de adopción a fin de que ésta verdaderamente cumpla con su función jurídica-social y/o comunitaria, refrendadas por proyectos que integren la rigurosidad y extensión que amerita la prestación de este servicio de gran sensibilidad social, de esta manera también queda establecida en la ley actual de adopción y en el proyecto de código de familia.

2.4. Ámbito de aplicación

La ley de adopción es aplicable en todo el territorio nacional sin hacer distinción entre departamentos, pero en cuanto a las personas se considera una ley extraterritorial porque se aplica la vigilancia del Estado mediante las Instituciones encargadas cuando el niño, niña y adolescente adoptadas y adoptantes cuando viajan al exterior.

2.5 Marco regulatorio de los Derechos Fundamentales de la Niñez Nicaragüense con relación a la Institución Jurídica de Adopción:

2.5.1 Constitución Política de Nicaragua:

La Constitución Política de Nicaragua, es la ley fundamental de la República, todas las demás leyes dependen de ella; Códigos, Decretos, Reglamentos, Tratados o Sentencias que se le opongan no tendrán ningún valor en absoluto. Por tanto, siendo ésta la más importante ley del país y la que siempre prevalecerá por encima de todas las leyes, se establece en sus artículos los derechos, deberes y garantías mínimas de los niños, niñas y adolescentes sin importar su condición.

En el artículo 79 de la Constitución Política: Establece El derecho de adopción en interés exclusivo del desarrollo integral del menor. Éste artículo representa el principal fundamento constitucional de la existencia de la adopción en Nicaragua como una figura jurídica.



En el art. 71 de la Constitución Política: La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña.

En el art. 27 de la Constitución Política: Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Con esto se deja claro que de ninguna manera se podrá discriminar a aquellos niños que por motivos ajenos a su voluntad, por causas diversas carecen de una familia o de un hogar, éstos deben tener los mismos derechos de aquellos que se desarrollan en un hogar.

2.5.2 Código de la Niñez y la Adolescencia:

La Ley 287 Código de la Niñez y Adolescencia fue aprobada el 24 de marzo de 1998 y publicada en la Gaceta Diario oficial de los nicaragüenses N°. 97 del 27 de mayo de 1998. Según el tercer considerando de este código los menores de edad representan más de la mitad de la población, por lo que es necesario protegerlos con un instrumento jurídico. El Código de la Niñez y Adolescencia es una herramienta jurídica que protege a los menores de edad ante cualquier procedimiento jurídico, el cual contiene derechos y deberes aplicables a los niños, niñas y adolescentes, en este caso el proceso de adopción deberá llevarse a cabo tomando en cuenta lo contenido en el código de la niñez y adolescencia.

En el art.5 Código de la niñez y adolescencia: Ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, aterrador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades".

En el art. 7 Código de la niñez y adolescencia: Es deber de la familia, la comunidad, la escuela, el Estado y la sociedad en general asegurar, con absoluta prioridad, el cumplimiento de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes referentes a la vida, la convivencia familiar y comunitaria, identidad, nacionalidad, salud, alimentación,



vivienda, educación, medio ambiente, deporte, recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto y libertad.

En el artículo 19 Código de la niñez y adolescencia: El Estado brindará especial atención a los niños, niñas, y adolescentes que se encuentren en situación de peligro, riesgo psicológico, social o material de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo del presente Código.

En el artículo 26 Código de la niñez y adolescencia: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho desde que nacen a crecer en un ambiente familiar que propicie su desarrollo integral. Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre los padres y madres. Los padres y madres tienen el derecho a la educación de sus hijas e hijos y el deber de atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de las hijas e hijos mediante el esfuerzo común, con igualdad de derechos y responsabilidades.

En caso de maltrato físico, psíquico, moral, abuso sexual, o explotación en contra de las niñas, niños y adolescentes por parte sus padres, madres, tutores o cualquier otras personas, podrán ser juzgados y sancionados conforme la legislación penal vigente.

El artículo 30 Código de la niñez y adolescencia: Las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar o que se encuentren en estado de total desamparo, tendrán derecho a otra familia. El Estado garantizará este derecho integrando a las niñas, niños y adolescentes en primer lugar en Hogares de familias consanguíneas, Hogares Sustitutos o mediante la adopción tomando en cuenta para cada caso el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 31 Código de la niñez y adolescencia: Se considera a la niña, niño o adolescente en estado de total desamparo cuando le falte, por parte de sus madres, padres o familia, la alimentación, la protección y cuidado que le afecte material, psíquica o moralmente.

La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niña, niño y adolescente deberá ser declarada judicialmente, previa investigación hecha por el equipo interdisciplinario especializado de la autoridad administrativa.



El artículo 32 Código de la niñez y adolescencia: La adopción se aplicará como medida excepcional y en los casos previstos por la ley, privilegiando la adopción por nacionales.

En el artículo 76 Código de la niñez y adolescencia: El Estado, las instituciones públicas o privadas, con la participación de la familia, la comunidad y la escuela, brindarán atención y protección especial a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en las siguientes situaciones:

Cuando los tutores, abusen de la autoridad que le confiere la guarda y tutela de los menores o actúen con negligencia en las obligaciones que les imponen las leyes y/o Cuando carezcan de familia.

Cuando se encuentren refugiados en nuestro país o sean víctimas de conflictos armados, y cuando se encuentren en centros de protección o de abrigo, y/o Cuando trabajen y sean explotados económicamente.

Cuando sean adictos a algún tipo de sustancias sicotrópicas, tabaco, alcohol, sustancias inhalantes o que sean utilizados para el tráfico de drogas, y sean abusados y explotados sexualmente.

Cuando se encuentren en total desamparo y deambulen en las calles sin protección familiar y/o sufran algún tipo de maltrato físico o psicológico, y/o Cuando padezcan de algún tipo de discapacidad, y se trate de niñas y adolescentes embarazadas.

Cualquier otra condición o circunstancia que requiera de protección especial.

Las medidas antes mencionadas se podrán aplicar considerando el interés superior del niño, niña o adolescente, para protegerlos en caso de que sean violados sus derechos o exista amenaza de su integridad como sujeto de derecho.

2.5.3 Código Bustamante:

El Código Bustamante es un convenio internacional, es decir, un código de derecho internacional que fue aprobado en la IV conferencia Panamericana de la Habana en el año de 1928. Nicaragua fue uno de los países que firmo el convenio del Código Bustamante, el cual establece en su artículo 74 y siguientes la capacidad para adoptar y ser adoptado, las condiciones y limitaciones de la adopción, así como aspectos referente



al apellido, derechos y deberes del adoptado. Con este convenio internacional se da respuesta a las inquietudes cuando en la adopción intervenga más de un Estado.

2.5.4 Decreto No. 498 del 18 de marzo de 1960:

Ésta fue la primer Ley de Adopción del país, la cual fue derogada y sustituida por la vigente (Decreto 862 Ley de Adopción).

La segunda Ley de Adopción en Nicaragua, está regulada por el Decreto N° 862 del 12 de octubre de 1981, conocida como Ley de Adopción, la cual fue publicada en la Gaceta, Diario oficial de los Nicaragüenses N° 259 del 14 de noviembre de 1981, estructurada en 38 artículos siendo reformada bajo por la ley N° 614, la cual fue aprobada el 21 de febrero del 2007 y publicada en la Gaceta Diario Oficial de los Nicaragüenses, N° 77 del 25 de abril del 2007. Esta es la única reforma aplicada a la ley de Adopción vigente, la cual reforma los artículos 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 15 y 36 de la actual ley de adopción en Nicaragua.

A principios del año 2012, se da a conocer un Proyecto de Código de Familia, el cual consiste en reunir en un solo cuerpo legal todas las Instituciones contenida en el Derecho de Familia, así también los procedimientos administrativos y actos preparatorios al ámbito Judicial, reunidos en leyes de familia y dar respuestas a las debilidades o problemas que en la actualidad se presentan, entre estos el trámite de adopción. Actualmente la Asamblea Nacional está analizando cada artículo de dicho proyecto, por lo que en Nicaragua sigue vigente el Decreto N° 862 Ley de adopción.

2.5.5 Normativa Interna del Ministerio de Familia:

Conforme Normativa para la Restitución de Derechos y Protección Especial de Niñas, Niños y Adolescentes, ésta fue elaborada por la Ministra de Familia Dra. Marcia Ramírez Mercado, a inicios de noviembre del 2011, constituyéndose en el documento oficial que rige y estandariza todos los procedimientos administrativos para la restitución de derechos y protección especial que le corresponde aplicar al Ministerio de la Familia, dando respuestas a las distintas situaciones que enfrentan las niñas, niños y adolescentes que requieren la intervención del Estado para su protección.



2.5.6 La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores realizada en Bolivia, en mayo de 1984, establece que la Convención será aplicada a la adopción plena de niños, forma de adopción que se aplica en Nicaragua.

De acuerdo con esta Convención, la ley del país de residencia del menor solicitado en adopción será la que regirá todos los requisitos, procedimientos y formalidades necesarias para la constitución de adopción.

Según esta Convención el registro de adopción se hará en el país donde sea realizado dicho proceso, es decir, en el país del adoptado y en el asiento registral deberá constar la modalidad y las características de la adopción. No obstante, la Ley de Adopción vigente establece en sus artículos 31 y 34, que al momento de hacer la nueva inscripción del menor ésta se hará como si se tratara del nacimiento de un hijo consanguíneo, evitando hacer referencia del hecho mismo de la adopción y que los certificados de nacimiento no harán referencia alguna a la adopción.

En esta Convención las autoridades que otorguen la adopción pueden exigirle al adoptante o adoptantes acrediten su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas, las mismas deberán estar reconocidas por el órgano competente de conocer la adopción en el país de origen del adoptado, esto para garantizar la protección y un buen futuro al menor. Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas anteriormente se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año.

Por tanto en nuestro país con la práctica del proceso administrativo que se realiza antes del proceso judicial, por el Consejo de Adopción que es parte del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez; respecto a las condiciones que acreditan la buena condición de los adoptantes, éstas son autenticadas por el Gobierno de donde procede el adoptante. En el reglamento interno del MIFAN se establece que en los casos de adopciones internacionales, los padres adoptivos deberán estar reportando el desarrollo del menor por lo menos una vez al año.



2.6 Elementos personales de la adopción. (Meza Barroz; 1989; 620).

2.6.1 Sujeto que deben de prestar su consentimiento:

El adoptante o los adoptantes; Es el sujeto cuyo a favor se formula la propuesta de adopción antes del juez competente y quien será en un futuro la persona que se haga responsable de un niño, niña o adolescente.

El adoptado; Es la persona sujeto de adopción y en este caso solo será menor de edad.

2.6.2 Sujeto que deben de acceder a la adopción:

El conyugue del adoptando en caso de ser solo uno el adoptante.

Los padre del adoptado, a menor que estén privados de la patria potestad por sentencia firme o se encuentra desaparecido y no se tenga ninguna información de su paradero.

2.6.3 Sujeto que pueden ser oídos:

Los padres que hayan sido privados de la patria potestad deberán ser oídos por el juez antes de dictar sentencia.

El tutor del menor y en su caso el guardador o los guardadores.

El adoptado.

La entidad pública, autoridad o Ministerio de Familia como representante del menor por parte del estado.

2.7 Principios de la Institución Jurídica de Adopción:

Se establece la Institución de Adopción como el mecanismo más efectivo para satisfacer las necesidades en la medida posible aquellas de carácter subjetivo y materiales de los menores, por lo que se busca la familia más adecuada para que su desarrollo sea de manera integral en todos los aspectos (Ver Considerando II y los Artos 1 y 11 del Decreto 862 Ley de Adopción).

En otro aspecto jurídico el Código de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 9 y 10 define el concepto de interés superior del menor como un principio que protege la seguridad y felicidad del menor y en análisis realizado al proyecto del Código de familia éste nos brinda en el arto. 597 una explicación más amplia y menciona que se busca



satisfacer la necesidad afectiva, material y espiritual cuando no puedan ser proporcionados por su familia de origen.

2.7.1 Principio de Prioridad:

1. Aplicable como Derecho: Prima el interés superior del menor en todo momento como derecho y como en el procedimiento de adopción, siendo el Derecho de una Familia, apellidos y bienestar social sobre cualquier derecho que pueda poseer un tercero en el proceso.

2. Aplicable en el Proceso: Sin embargo en la parte administrativa del proceso en el proyecto de familia en su arto.607 establece el principio de prioridad expresando de forma tácita en igualdad de condiciones, se dará prioridad a las solicitudes de adopción por personas nacionales, respecto a las extranjeras que tengan residencia o domicilio en Nicaragua y en el exterior. Para tal efecto, el Consejo Nacional de Adopción debe hacer constar por escrito, cuando sea el caso, los motivos que con llevan a admitir la solicitud presentada por extranjeros, esto un gran avance en lo que será en el nuevo código de familia porque habrá mayor seguridad jurídica respecto a los adoptados.

2.7.2 Principio de Interés Superior: El Arto.1 de la Ley de adopción actual en Nicaragua establece en su párrafo 1 parte infine (El interés exclusivo del desarrollo integral del menor, al igual el arto.11 en su parte infine establece). El consejo nacional de adopción en el ejercicio de sus facultades funciones y en sus resoluciones debe de observar el principio de interés superior del niño, niña o adolescente cuando fuere su caso". Por su lado el código de la niñez y adolescencia, en sus artículos 9 y 10 define el concepto de interés superior del menor como (Un principio que protege la seguridad y felicidad del menor) el proyecto de código de familia lo contempla en el arto.597 donde se hace un explicación más amplia y menciona que se busca satisfacer la necesidad afectiva material y espiritual cuando ello las no pueda ser proporcionada por su familia de origen.

2.7.3 Principio de Igualdad: El Principio de igualdad hace referencia a que todos los hijos e hijas son iguales ante la ley, tienen los mismos derechos y deberes con respecto a su padre y madre, cualquiera que sea el estado familiar de estos. El arto. 75 de la constitución política de Nicaragua establece: Todos los hijos tiene iguales derechos, no se utilizaran designaciones discriminatorias en materia de filiación, en la legislación común



no tiene ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos.

2.7.4 Principio de Garantía de Identidad del adoptado: Es uno de los principios fundamentales en los procesos de adopción, es el principio de garantía a la identidad del adoptado, el cual se define como: El principio que garantiza que el adoptado tenga derecho de acceso a información en todo lo relacionado a su origen e identidad. Siendo este un principio que no se encuentra establecido en la legislación Nicaragüense. (Solís, J. et al, 2008:105).

2.7.5 Principio de Gratuidad: Es uno de los principios que no solamente se establece en los procedimientos de adopción, sino en todos los procedimientos judiciales, garantizando el acceso a la justicia por parte del Estado Nicaragüense. Este es un principio que se encuentra establecido en el art.30 de la ley de adopción vigente que de forma expresa todas las diligencias se seguirán en papel común ,sin embargo, debe entenderse que la adopción es una figura de orden público por tanto su procedimiento debe ser gratuito. (No se modifica y se mantiene lo mismo el proyecto de código de familia lo menciona en su art. 620).

2.8 Efectos jurídicos de la adopción en la legislación Nicaragüense:

- a. La adopción produce efectos entre los adoptantes y adoptado desde que existe sentencia firme, siendo necesaria su inscripción para que produzca efectos a terceros. (art. 33 del Decreto 862 Ley de Adopción).
- b. El principal efecto tiene carácter de crear vínculo adoptivo entre el adoptado y el adoptante y la familia de éste, tal vínculo es de filiación y produce los mismos efectos que la filiación natural.
- c. El adoptado llevara los apellidos de los adoptantes primero el del padre adoptante y el segundo de la madre adoptante; En caso de ser la adopción por una sola persona, llevara los dos apellidos del adoptante (art. 32 del Decreto 862).
- d. Los certificados extinguidos por el registro del estado civil dela personas se expedirá sin hacer relación alguna a la adopción (art. 34 del Decreto 862).
- e. Es efecto negativo debido a que la adopción produce la extinción jurídica del vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia natural y una vez aprobada la adopción estos se desligan totalmente y de forma irrevocable significando que si



el adoptado quiera saber su origen tiene que hacerlo por sus propios medios. Decreto 862 en su arto. 2 .Dispone que el adoptado se desvincular de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta puede exigirle obligaciones por razones de parentesco. Este es el único artículo en el que se menciona la extinción del vínculo adoptivo entre el adoptado y su familia natural.

- f. Otorgada la Adopción, el Juez, mediante oficio al Registrador del Estado Civil de las Personas, ordenará que de previo, se haga la cancelación del asiento o acta que existiere en relación al nacimiento del adoptado, y que la nueva inscripción se haga en forma de reposición como si se tratase del nacimiento de un hijo consanguíneo de él o de los adoptantes evitando en ellas hacer referencia del hecho mismo de la adopción (arto. 31 del decreto 862).
- g. Si el adoptado estuviere bajo patria potestad o guarda terminarán éstas, y el adoptado quedará bajo la patria potestad de él (los) adoptante(s). (arto. 35 del decreto 862).
- h. Irrevocabilidad de la adopción; La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de las partes. (arto. 235 del proyecto de código de familia).

2.9 Clases de Adopción:

Según las disposiciones normativas del Decreto N° 862/81, no se contempla una clasificación taxativa de la adopción, sin embargo analizando el contenido de esta ley podríamos afirmar que se inserta como adopción plena, basándonos en el del Decreto 862 ley de adopción arto.1 que de forma íntegra dice: La adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

El citado artículo reúne todas las características de la adopción plena según el derecho comparado las cuales son: La ruptura total y absoluta del vínculo consanguíneo con la familia de origen; el principio de irrevocabilidad de la adopción; el prevaleciente interés superior del menor y el carácter institucional de la misma por tanto en la adopción que rige en la Norma Jurídica Nicaragüense.



2.9.1 Adopción simple:

Este tipo de adopción fue instaurada en España en 1958 y reformada en 1970. La adopción simple consiste en que uno de los cónyuges adopta al hijo legítimo, legitimado o natural reconocido. En este caso el adoptado está sometido a la patria potestad de ambos esposos. (Fiallos y Ruiz; 2000; 20).

2.9.2 Adopción plena:

Está inspirada por la adopción de expósitos, es decir, la adopción de niños huérfanos o abandonados. El adoptado lleva como únicos apellidos los de su adoptante o adoptados. Ocupa en la sucesión de los padres adoptivos la misma posición que los hijos legítimos. Los adoptantes ocupan en la sucesión del hijo adoptivo la misma posición que los padres legítimos. (Fiallos y Ruiz; 2000; 22).

2.9.3 Adopción interna:

Cuando el menor que es sujeto de adopción es seleccionado por el Consejo de Adopción en los centros de protección de menores y está declarado en abandono. (Nueda y Somarriba: 2000; 75).

2.9.4 Adopción externa:

Cuando los niños o niñas solicitados en adopción viven o se encuentran bajo la responsabilidad de los adoptantes. En la mayoría de los casos el menor es hijo de uno de los miembros de la pareja o la verdadera familia se los regala por encontrarse en una difícil situación económica que no les permite mantenerlos a su lado. (Nueda y Somarriba: 2000; 12).

CAPITULO III.

Características de la adopción (Meza Gutiérrez; 1999; 135):

3.1 Acto jurídico; Porque es una manifestación de voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores.

3.2 Plurilateral; Porque intervienen más de dos voluntades.

3.3 Mixto; Al intervenir sujetos particulares como representante del estado.

3.4 Solemne; Porque requiere de las formas procesales en la ley de la materia (Sentencia Firme).



3.5 Constitutivo; Al nacer la filiación entre adoptante y adoptado ya da cabida a la relación paterna filial.

Entonces se deduce que de lo Contractual (Acto jurídico), que deja a la voluntad, de las partes su formulación. Define como un Contrato Solemne concluido entre el adoptante y el adoptado representado por el Estado (Ministerio de familia) que garantiza el derecho a una familia. Esta disposición se encuentra establecida en el (arto. 3 de la ley de 862 reformado por la ley 614) donde se parte de la voluntad de las partes para realizar el proceso de adopción cumpliendo con los requisitos formales de ley para poder dar inicio al proceso de adopción.

Se contempla modificación en el proyecto de código de familia Arto. 600, 601 en la que refiere a la valoración del o los solicitantes; La idoneidad para asumir la función de padre y madre tanto moral y económica y la disposición de asumir una responsabilidad de adoptar también menciona que será valorada por el consejo nacional de adopción.

Una de las característica de la adopción es Plurilateral y mixto; señala la adopción como un acto jurídico que se encuentra sometido a formas particulares establecidas en la norma, por medio de las cuales los interesados ponen en movimiento en su provecho la institución de la adopción, esta disposición queda determinada en el arto.3 de Decreto 862 (Ley de Adopción) reformado por la Ley 614. Se refiere que los adoptantes se deben someter dirección general de la protección especial del ministerio de familia a las disposiciones del consejo general de adopción.

Por tanto en el proyecto de código de familia hay modificación y lo expresa de forma clara en su arto.605 para la preparación de los solicitantes a ser padres o madres adoptivos, el equipo técnico interdisciplinario, debe elaborar la Normativa Metodológica a desarrollar que determine los aspectos técnicos del programa. Esto demuestra que se tendrá mayor orden de los adoptantes y mayor capacitación tanto psicológicamente, físico, moral, económico para estar preparados para recibir al adoptado.

En lo solemne refiere al derecho Privado señala que es una institución fundada en un acto de voluntad del adoptante y reconocida por sentencia del juez por la que se establece entre dos personas tanto el adoptado y el adoptante una relación análoga de la que surge la filiación referida se establece en el arto.14,16 del Decreto 862 (Ley de Adopción)



reformados por la Ley 614 esto mismo también aparece regulado y no se modifica y se mantiene en el proyecto de código de familia en el arto.622 donde los solicitantes deben comparecer ante Juez competente para iniciar el proceso judicial de adopción, dentro de tercero día hábil después de notificada la resolución esto un cambio bastante positivo .

Constitutivo el Derecho de Familia indica que el vínculo adoptivo es la institución del derecho de familia y descansa en ese aspecto del derecho público que tiene todo menor de vivir en familia. Cómo lo manda la constitución política de Nicaragua del arto.70 al 79 y el Decreto 862 refiriendo que la adopción es una Institución del Derecho de Menores que tiende a fines eminentemente de protección de los niños menores. En el proyecto de código de familia se modifica y lo establece en su art.597 que la adopción es entendida así como la institución jurídica solemne y de orden público, que crea entre los individuos relaciones de paternidad y filiación.

La adopción misma requiere de muchos aspectos, porque tanto en la norma actual y como lo establecido en el proyecto de código de familia se busca proteger el interés superior del niño, niña y adolescente.

CAPITULO IV.

Requisitos para tramitar la adopción.

Para realizar el proceso de adopción tanto administrativo como el judicial se hace necesaria una serie de elementos que la norma denomina como requisitos de adopción.

4.1 Situación jurídica

Para poder ejercer el proceso de adopción se requiere determinar cuál es la situación jurídica en la que se fundan la adopción como una institución jurídica de orden público y de interés social que tiene por objeto amparar el derecho de la persona menor de edad, a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas, materiales y espirituales, cuando ello no pueda ser proporcionado por su familia de origen. De igual manera garantizar que las autorizaciones a los prestadores de servicios de protección social y protección especial respondan a una efectiva necesidad social y/o comunitaria, refrendadas por proyectos que integren la rigurosidad y extensión que amerita la prestación de este servicio de gran sensibilidad social. (Regulado en el proyecto de Código de familia arto.597).



En el ámbito social lo que busca la Institución de la Adopción es la reinserción social de todo menor que carezca de una familia, por parte del estado y poder brindarle una educación accesible que garantice el crecimiento de un buen ciudadano útil a la sociedad Nicaragüense.

Además el Decreto 862 ley de adopción en su art. 1 parte infine al igual el arto.11 El interés exclusivo del desarrollo integral del menor y de ello se desprende que es necesario velar la selección de la familia más adecuada así como para su inserción del menor en familia de la forma más armoniosa e integral.

4.2 Requisitos de forma que rigen la adopción.

Se refieren a la intervención de las partes como lo refiere el art.5 Decreto 862 reformado por la Ley 614. El Autoridades competentes Arto.12 del Decreto 862 reformado por la Ley 614, intervención judicial en el art.16 de la ley de adopción y la inscripción y publicidad del acto establecido en le art.31 al 35 de esta misma ley, siendo de mucha importancia y trascendencia ya que la adopción para estado no es un simple contrato sino una institución jurídica.

4.2.1 Autoridades competentes:

El Arto.12 del Decreto 862 (Ley de Adopción) Reformado por la Ley 614 .Establece que el ministerio de familia, niñez y adolescencia, es la institución gubernamental competente para conocer de todos aquellos trámites referentes al derecho de familia, entre estos se encuentra el proceso de adopción, misma disposición queda modificada en el Proyecto de Código de Familia en su arto.602 donde de manera taxativa expresa que el consejo nacional de adopción a través del ministerio de familia, regula todo lo necesario para llevar a cabo el justo y sano procedimiento de adopción; por tanto, será la única institución autorizada por el estado para tramitar dicho procedimiento en la vía administrativa.

4.2.2 Intervención judicial:

La legislación jurídica Nacional referente al tema de adopción dispone que la adopción sea decretada por la autoridad judicial. En la adopción, por tratarse de una institución de orden público, interviene el Estado en los procedimientos judiciales por medio del Ministerio de familia (Meza Gutiérrez; 2004; 196).



En lo que respecta al procedimiento judicial de adopción, es decir la vía judicial, el artículo 16 de la Ley de Adopción vigente establece: Es competente para conocer de las diligencias de adopción, el juez civil de distrito del domicilio del menor, es decir, que los juicios de adopción ya no pueden ejecutarse ante la dirección de adopción del ministerio de familia a como se hace en la vía administrativa, sino que una vez concluida la etapa administrativa serán los juzgados de distrito de lo civil los encargados de llevar a cabo los procesos judiciales de la adopción y darle la formalidad y solemnidad que requiere. Esto se modifica en el proyecto de código de familia en el arto 231 donde establece la autoridad competente judicialmente es el juez de familia y el arto.623 por reglas de competencia se entenderá por domicilio del menor adoptado el correspondiente al del consejo nacional de adopción.

4.2.3 Inscripción y Publicidad:

Los pronunciamientos o sentencias de los jueces que hacen lugar a la adopción, deban ser inscritos en Registros. El objetivo de dicha inscripción es dar autenticidad y fecha cierta al acto.

En cuanto a la publicidad, se refiere en la emisión del certificado de nacimiento por parte del registro del estado civil de las personas como lo expresa el arto.31 del decreto 862 leyes de adopción y en el proyecto de código de familia se modifica al establecer término de forma más expresa en el Arto 624. Donde los adoptantes, una vez concluida la etapa judicial de la adopción, tienen la obligación de entregarle al Consejo Nacional de la Adopción, la certificación de la sentencia y de la inscripción registral de la reposición de certificado de nacimiento del o los adoptados, en el término de tres días después de emitida por el Registro del Estado Civil de las Personas, correspondiente. Esto muestra un gran avance porque en este último articulado ya se establece un término que no contempla la norma jurídica actual.

4.3 Requisitos de fondo que rigen la adopción

Los requisitos de fondo se refiere a los aspecto de quién es apto para adoptar, porque quieren adoptar, si están en capacidad de asumir la adopción, Arto. 4 Decreto 862, Reformado por la Ley 614. Los extranjeros, en pleno goce y disfrute de sus derechos civiles y que reúnan los requisitos legales previstos en la ley de la materia, Arto 7 decreto 862 Ley de adopción también los guardadores podrán adoptar a su pupilo, previa



rendición de cuentas. El arto.5, Decreto 862 reformado por la Ley 614, pueden adoptar las personas Naturales, personas que hagan vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable. (Esto se mantiene en el proyecto de código de familia en su arto. 236, 237, 238, 239).

Igualmente, pueden ser adoptados, toda persona que cumpla los requisitos de ley, que para el caso de Nicaragua uno de ellos es encontrarse en total desamparo y ser declarado judicialmente. Un proceso que se lleva por aparte.

4.3.1 Requisitos para los Solicitantes Nacionales:

Los requisitos para los solicitantes Nacionales establecidos el arto.3 del Decreto 862 reformado por la ley 614. Todos los nicaragüenses legalmente capaces pueden adoptar si reúnen los siguientes requisitos:

- a) Que hayan cumplido veinticuatro años de edad y no sean mayores de cincuenta y cinco años, salvo por razones que convengan al interés superior del niño, niña o adolescente, cuando a valoración previa, así lo decida el Consejo Nacional de Adopción.
- b) Que demuestre condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales, económicas idóneas para poder realizarse como madre y padre según corresponda.
- c) Cédula de identidad de los solicitantes la cual será presentada junto con fotocopia, para cotejar conforme a original.
- d) Certificado de nacimiento.
- e) Certificado de matrimonio, Certificado de Soltería, Declaración Notarial que demuestre la Unión de hecho estable a través de Escritura Pública.
- f) Certificado de salud de los solicitantes, emitido por el Centro de salud de su localidad o municipalidad.
- g) Record de policía vigente que demuestre no tener antecedentes penales.
- h) Dos fotografías tamaño carné de cada solicitante.



- i) Tres avales de solvencia moral y solvencia económica. (Nacionales como Extranjero)
- j) Someterse al Estudio Bio-psicosocial; Quedando facultado el consejo multidisciplinario para citarlos cuantas veces sea necesario.
- k) Constancia Salarial emitida por la Institución o Empresa donde laboren los solicitantes, en los casos que los solicitantes que trabajen por cuenta propia deberán presentar Escritura Pública donde señale los ingresos, en los casos que tengan negocio propio deben acompañar la matrícula de la alcaldía del mismo, vigente. Con el objetivo que sus cuentas están al día. (Este requisito es válido tanto para Nacionales y Extranjeros). Con el objetivo que sus cuentas están al día.

4.3.2 Dentro de este mismo tema en el proyecto código de familia en el Arto. 601 se adicionan requisitos en función de la nacionalidad del o los adoptante, (Nacionales como Extranjeros). Por la cual el Estado busca seguridad jurídica para las partes involucradas.

Los requisitos adicionales de son:

- a) Tres constancias de buena conducta de los solicitantes, extendidas por personas de reconocida honradez y arraigo; Este requisito tiene como fin demostrar la buena conducta y capacidad económica de los solicitantes estos sean Nacionales o Extranjeros y que son personas honorables.
- b) Constancia salarial, o certificación de su actividad económica y sus ingresos, extendida por contador público autorizado, constancia de cuentas de ahorro en caso de existir, y certificados que acrediten la titularidad de bienes, si el solicitante los tuviere, todo ello a los fines de acreditar la capacidad patrimonial del solicitante; Este requisito tiene como objetivo demostrar que el adoptante tiene los recursos económicos para adquirir obligaciones y poder sustentar la necesidades básicas de los menores .
- c) Certificación de antecedentes penales, emitido por el Registro Nacional de Antecedentes Penales; Es de gran importancia porque requiere demostrar que la persona adoptante posee un récor penal limpio.



d) Los Extranjeros, o Nicaragüense domiciliados en el extranjero deben presentar además Certificado de participación en preparación a padres y madres adoptivos, y constancia actualizada de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), de no poseer antecedentes penales; La intención del legislador es procurar que las personas sujetas de ser adoptantes sean las más idóneas y que una vez estas consigan la adopción procuren que los menores convivan en un ambiente sano propio de su etapa sin tener temor que los vaya a maltratar o explotar de una u otra forma.

Además de someterse a la preparación para ser Padres o Madres Adoptivos y al seguimiento pre y post adopción orientado por el Equipo Multidisciplinario.

El Consejo Nacional de Adopción podrá solicitar los requisitos adicionales que estime convenientes según el caso que se presente, siendo la lista de requisitos enunciativa y no taxativa. Todo trámite de adopción deberá hacerse personalmente por los interesados ante el Ministerio de la Familia esta etapa no se modifica por ser una etapa muy importante para brindar seguridad jurídica al menor en el proceso de adopción, involucrando el comportamiento social y el interés que se requiere al momento de realizar el trámite de adopción por parte de los adoptantes. (Ver art 620 del proyecto de código de familia).

Con el propósito de que las personas que desean adoptar se tomen en conciencia cuánto dura el proceso, todos los pasos a seguir, que sean capaces de involucrarse personalmente.

4.3.3 Requisito para los solicitantes extranjeros:

Las y los ciudadanos solicitantes extranjeros de adopción deben regirse por las Leyes de su país de origen o Residencia; las Leyes Nicaragüenses y cumplir los siguientes requisitos según lo dispuesto en el arto. 3 y 4 del Decreto 862 (Reformado por la ley 614):

Para los ciudadanos de otros países, que no residen en Nicaragua:

- a) Los solicitantes deberán haber cumplido 24 años de edad y no ser mayores de 55 años, salvo por razones que convengan al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando a valoración previa así lo decida el Consejo Nacional de Adopción.



- b) Que demuestre condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales, económicas Idóneas para poder realizarse como madre y padre según corresponda.
- c) Cédula de identidad y/o Pasaporte de los solicitantes (se pueden presentar como documentos adjuntos el Documento de Identidad, la Licencia de conducir, Carné de Seguro Social), el cual será presentada en original la documentación al consejo nacional de adopción junto con fotocopia cotejada y/o certificada por Notario Público.
- d) Certificado de Nacimiento de su país de origen, de cada solicitante.
- e) Certificado de Matrimonio.
- f) En los casos de unión de hecho, presentar Acta Notarial que demuestre dicha Unión.
- g) Certificado de salud de las y los solicitantes, emitido por las Autoridades de Salud de su país.
- h) Record de Policía, Historial Criminal, Registro Criminal, emitido por las Autoridades del país de procedencia.
- i) Dos fotografías tamaño carné por cada solicitante.

Ciudadanos de otros países legalmente capaces, con o sin residencia permanente, ni domiciliados en la República de Nicaragua; Además de los requisitos que establece el Arto.3 del Decreto 862 reformado por la ley 614, deben reunir las condiciones personales y legales para adoptar, exigidas por la ley de su país de origen domicilio o residencia; y que no sean contrario a la ley Nicaragüense. Dentro de estos mismos requisitos se adicionan el proyecto código de familia arto.244. Que tendrán que estar unidos en matrimonio formalizado los solicitantes extranjeros.

Previo dictamen del Consejo Nacional de Adopción, deberán presentar; El Estudio Bio-psico-social realizado por la Institución Estatal competente, autorizado a tal efecto por el Estado del país de origen, residencia o domicilio y autorización para efectuar la adopción en la República de Nicaragua extendida por las autoridades competentes del país de origen, residencia o domicilio.



El Compromiso por escrito de la institución homóloga de enviar los informes de los resultados del seguimiento Post-adopción, de forma anual hasta que alcance la mayoría de edad el adoptado.

Cada uno de los requisitos para adoptar los solicitantes extranjeros debe ser presentado con el debido recorrido de auténticas en la vía diplomática correspondiente que exijan las leyes de su país y de la república de Nicaragua, debidamente traducidas al idioma oficial de Nicaragua y con las auténticas requeridas por las leyes nicaragüenses y respectivas embajadas o consulados, para que este documento surta efectos legales en la República de Nicaragua.

El Estado de buscar la estabilidad y la seguridad jurídica del menor adoptado la cual busca coordinación entre los Estados procurando que los derechos del menor estén siempre primero no importando que este fuera de su país de origen.

4.4 Vacios legales Decreto 862 Ley de Adopción vigente y su reforma.

- a) Edad de los adoptantes; El decreto ley de adopción desde su creación en el arto. 3 estableció que los Nicaragüenses legalmente capaces podían adoptar si habían cumplido 25 años de edad y no mayores de 40 este requisito estuvo vigente hasta en abril del 2007 requisito reformado con la ley 614 estableciéndose que la edad de los solicitantes, para adoptar ahora es de 24 años ya cumplidos y no mayores de 55.

Cabe destacar que desde la perspectiva del principio del interés superior del menor nace la inquietud de analizar si resulta beneficioso para un niño, niña o adolescente ser adoptado por una persona de 55 años o por el contrario lo perjudicaría por la cual si se aumenta la edad de los adoptantes se aumenta las solicitudes y debemos recordar que la adopción es una figura que beneficia al menor en todos los sentidos, pues en este caso un menor o adolescente requiere mucha atención, cuidado, trabajo físico mas si es un menor lactante, además se presenta la condición de la Jubilación que en Nicaragua es a los 60 años y la excases de empleo a la edad de 55 años lo que representaría una debilidad en lo relacionado a la edad de los solicitantes y a desestabilizar el núcleo familiar al que el adoptado fue incorporado.



- b) Edad para ser sujeto de adopción; En código de la niñez y la adolescencia en su art. 2 considera niña y niño a los que no hubiesen cumplidos los 13 años de edad y adolescentes que se encuentren entre 13 y los 18 años de edad no cumplidos por su lado en el art.9 de la ley de adopción establece que puede ser adoptados los mayores de 15 y menores de 21 cuando antes de cumplir con dicha edad hubieran vivido por lo menos tres años con los adoptantes; Cuando hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada y cuando sean hijos de uno de los miembro del matrimonio o unión de hecho estable.

De igual manera los que tengan más de 18 y menos de 21 solamente están protegidos por la ley de adopción y no por el código de la niñez y adolescencia además Nicaragua está apegada a lo establecido en la convención internacional de los derechos del niño y la niña, la cual menciona que se considera como menores de edad a las personas que no hayan cumplido los 18 años la misma que es reconocida por la constitución política de Nicaragua en su art.71 parte. Cabe mencionar que se da un problema cuando se establece ; Que puede ser adoptado los mayores de 15 y menores de 21 solamente si antes de cumplir los 21 años vivieron como mínimo 3 años con los adoptantes; Que hayan estado en centro de reeducación o de protección ya sea privado o público o que sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o unión de hecho estable, es decir que si un adolescente que no haya vivido ninguna del estas tres situaciones señalados por la ley de forma clara no puede ser sujeto de adopción.

- c) Certificados de matrimonio o comprobante de unión de hecho estable; La ley de adopción en el art.3 en el numeral 3 inciso b se refiere a uno de los requisitos para ser adoptantes es presentar el certificado de matrimonio o comprobante de unión de hecho estable. En el art.4 de la ley de adopción en su inciso 2 establece que la adopción podrá ser solicitada por pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable y en el inciso 3 los y las Nicaragüense que no estén en unión de hecho estable o matrimonio podrán adoptar solo si son familiares del adoptado en el 4to grado de consanguinidad y 2do de afinidad.



De lo anterior se denota que dicho requisitos imposibilita o mejor dicho prohíben que personas solteras puedan adoptar sin tomar en cuenta que estas personas pueden ser buenos padres, estabilidad emocional, capacidad económica, condiciones, amor para adoptar a un menor y restituir derechos que les fueron privados, esto resulta injusto para las personas solteras la cual se les limita solo adoptar si son familiares en el 4to grado de consanguinidad y 2do de afinidad.

- d) Adopción de niños, niñas y adolescentes conjuntamente; La ley de adopción en el art.10 parte infine establece que no se permitirá la adopción de más de dos niños niñas o adolescentes excepto cuando se trate de tres hermanos los adoptados. Quedando a valoración del consejo nacional de adopción significa que si hay cuatro a mas hermanos no pueden ser adoptados conjuntamente aun que tenga condiciones y reúna los requisitos para adoptarlo no se puede adoptar en conjunto esto ocasionaría grandes problema sicológicos al separar hermanos que han vivido siempre juntos.
- e) La Declaratoria de Total Desamparo en el proceso de adopción; Según la ley de adopción arto.8 parte infine exige que para adoptar a un menor tiene que ser declarado judicialmente en total de amparo siendo un proceso que se puede llevar fuera o dentro del proceso de adopción, por tanto que el menor sea declarado judicialmente para poder ser candidato a ser adoptado es un proceso prolongado a quien se afecta la estabilidad emocional del menor y que la posible adopción no sea retractada por la burocracia del proceso de desamparo.

4.5 Vacios presente en el proceso administrativo como en el judicial de adopción.

- a) El domicilio del niño niña o adolescente: La ley de adopción en el art. 16 le da competencia de conocer de las adopciones el juez de lo civil de distrito de menor lo que resulta que los niños niñas o adolescente que son abandonado muchos de ellos ni si quiera son inscrito en el registro civil por que carecen de partidas de nacimiento o son abandonados a su suerte desde pequeños y desconocen su origen completamente. La ley debe regular como proceder ante esta situación.
- b) Lo niño o niña adolescente con discapacidad en estado de abandono; La ley de adopción vigente no prohíbe la adopción de menores con discapacidad pero



tampoco hace mención de ella en cuanto al cuidado especial condiciones económicas, la ley de adopción debe ser más inclusiva y regular este aspecto.

- c) Revocabilidad e impugnación de la adopción; La ley de adopción establece que la adopción puede ser impugnada por los padres biológicos del menor hasta por un plazo de cinco años después de dictada la sentencia en la que se prueba la adopción cuando estos alegan causa justificada a su oposición en este caso la ley debe ser muy hermética y especificar las causas justificadas para tener derecho a oponerse a la sentencia cuando ya ha pasado un proceso de adopción y el juez ya decidió sobre el futuro del menor. Además es injusto que un menor que ya está integrado a una familia nueva vuelva a pasar nuevamente por un proceso administrativo o judicial según corresponda afectando su estado psicológico y seguridad jurídica.
- d) Desistimiento, fallecimiento de la adopción: La ley de adopción no hace mención de sus artículos de cuales serían las consecuencias jurídicas en caso de que los adoptantes desistan de seguir llevando a cabo el procedimiento de adopción, tomando en cuenta de que si el proceso ya está avanzado y el menor ya tuvo algún vínculo afectivo con los adoptantes y estos llegaran desistir le causaría un daño al menor, entonces sería conveniente que la ley regulara este aspecto dentro de sus artículos, definiendo si se permite o no que los adoptantes desistieran y en qué momento y bajo qué circunstancias.
- e) Además la ley de adopción no menciona que pasará con el proceso de adopción en caso que los adoptantes fallecieran o pudiera darse que sobreviviera uno de los adoptantes. Cómo se resolvería que procedimiento hay que seguir, además en este caso se estaría presentando una adopción por un soltero o soltera por viudez.



CAPITULO V.

Procedimiento administrativo de Adopción conforme la normativa interna del Ministerio de la Familia:

En Nicaragua existen dos procedimientos, que de forma exigida deben cumplirse, para aprobarse la adopción de un niño, niña o adolescente en estado de abandono, es decir, que el proceso de adopción está compuesto de la existencia de dos procedimientos: uno de carácter administrativa y el otro judicial.

En tanto en el Proyecto de Código de Familia menciona en el arto.602 y hace hincapié de los dos procedimiento solo que de una manera más ordenada y mencionando quien es la autoridad máxima competente el Consejo Nacional de Adopción, dentro del proceso administrativo además el arto.622 del mismo menciona que con la resolución favorable del Consejo Nacional de Adopción, el o los solicitantes deben comparecer ante Juez competente como la autoridad máxima para iniciar el proceso judicial de adopción, dentro de tercero día hábil después de notificada la resolución.

5.1 La adopción puede ser solicitada según arto. 5 del Decreto 862 reformado por la ley 614:

- a) Persona natural.

- b) Una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.
 - a) El cónyuge o conviviente cuando la persona a adoptarse es hijo o hija del otro cónyuge o conviviente.

 - b) El tutor de su pupilo cuando le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de administración. Esto referente a quien puede solicitar la adopción tanto en la ley actual vigente en el arto.7, y en el proyecto de código de familia que está contenida en el arto.238 siempre el guardador conserva la facultad de adoptar.

 - c) Los y las nicaragüenses que no estén unidos en matrimonio o unión de hecho estable, podrán adoptar únicamente cuando sean familiares del adoptado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad y el cónyuge del



padre o de la madre. En estos casos queda sujeto a la valoración del Consejo Nacional de Adopción.

- d) Las y los extranjeros unidos por matrimonio formalizado, de conformidad a lo establecido en el proyecto Código de familia arto .238 esto es una adición referente a quienes pueden solicitar la adopción cuyo propósito es tener estabilidad económica y madurez para asumir obligaciones.

5.2 Sujeto no apto para adoptar según Arto. 239 Proyecto de Código de familia (Esta disposición no estaba contemplado en la ley actual de Adopción):

- a) Uno de los cónyuges o convivientes, sin el consentimiento del otro; porqué son decisiones compartidas y ley exige matrimonio entendiendo que el matrimonio son voluntades y decisiones compartidas constituyéndose un balance en el núcleo familiar.
- b) Las personas a quienes se les haya suspendido el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos; porque no son sujeto de contraer obligaciones porque están sujeto a la interdicción civil por ejemplo lo demente sordomudo y privados de libertad.
- c) El tutor o tutora no podrá adoptar a su tutelado o tutelada, mientras no le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de su administración.

5.3 Menores aptos de adopción son aquellos que no han cumplido los quince años de edad según Arto 8. Del decreto 862 reformado por la ley 614. (Esta disposición de mantiene en el proyecto de código de familia arto.240).

Se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando carezcan de padre y madre; porqué no cuenta con la filiación natural y protección de su familia de origen.
- b) Cuando sean hijos de padres desconocidos; por desconocer padres naturales.
- c) Cuando se encuentren en estado de abandono; por encontrarse sin familia o parientes.
- d) Cuando respecto a ellos se haya extinguido la patria potestad; porqué poseen padres naturales siendo esto no aptos de tener la patria potestad.



e) Cuando, teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediare el consentimiento de los mismos, y no se tratase de los casos comprendidos en los dos incisos anteriores.

f) Cuando sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho.

La situación de total desamparo en que se encuentre cualquiera niño, niña y adolescente deberá ser declarada judicialmente en un periodo máximo de seis meses, previa investigación hecha por la autoridad competente.

5.4. También pueden ser adoptados Según lo dispuesto en el Arto 9. Del Decreto 862 .Los mayores de quince años y menores de veintiuno en los Siguietes casos:

- a) Cuando antes de cumplir dicha edad hubieren vivido por lo menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas.
- b) Cuando hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada.
- c) Cuando sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho.

5.5 La Adopción también puede darse Según lo dispuesto en el Arto 10. Del decreto 862. Y (Esto mantiene en el proyecto de código de familia arto.241):

1. Cuando es sólo un menor el adoptado.
2. Cuando son varios los adoptados. En este caso la adopción puede tramitarse conjuntamente. No se permitirá la adopción de más de dos niños, niñas, o adolescentes, excepto cuando sean tres hermanos los adoptados, quedando a valoración del Consejo Nacional de Adopción.



5.6 Función y facultades del Consejo Nacional de Adopción según el arto. 11 de Decreto 862 ley de adopción y su reforma.

El Consejo Nacional de Adopción es el órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, facultado para el cumplimiento de la función técnica especializada que requiere la adopción, el que ejecutará las políticas administrativas de adopción con las facultades y funciones siguientes:

- ❖ Recibir, conocer y tramitar en la vía administrativa las solicitudes de Adopción.
- ❖ Resolver las solicitudes de adopción, ordenando de previo los Estudios o Investigaciones Bio-psico-social dirigida a la (as) personas solicitante (es) de adopción.
- ❖ Asistirse del equipo multidisciplinario especializado, ordenando la preparación emocional de la persona en proceso de adopción y de las personas adoptantes, para facilitar la incorporación del adoptado o adoptada a la familia adoptante y al nuevo entorno socio-cultural al que será integrado.
- ❖ Auxiliarse del equipo interdisciplinario especializado, ordenando la preparación emocional del adoptante y el o la adoptada, que facilite la integración del adoptado o adoptada a la familia adoptante y al nuevo entorno familiar y socio cultural; Esto es una adición que se refleja en el proyecto de código de familia Arto 246. significando mayor acompañamiento por parte del consejo en todo el proceso de adopción.
- ❖ Recibir la información de cambio de domicilio o país del adoptante; y Cualquier otra que le señale la ley de Adopción o su Reglamento para el cumplimiento de sus objetivos.
- ❖ El Consejo Nacional de Adopción en el ejercicio de sus facultades, funciones y en sus resoluciones debe observar los derechos humanos y el principio del interés superior de la niña, niño o adolescente en todo caso.



Se establecen y amplían funciones y facultades para aclaración del consejo y su papel como consejo nacional de adopción, Según el proyecto del código de familia dispone Arto. 628 observará las siguientes:

- ❖ Es obligatoria la asistencia de quien preside el Consejo Nacional de Adopción o su delegado.
- ❖ El desarrollo de la agenda y las decisiones del Consejo Nacional de la Adopción en sus sesiones constarán en actas razonadas, numeradas cronológicamente.
- ❖ Las sesiones deben abordar la agenda en su totalidad, sin interrupciones ni fracciones, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- ❖ Las decisiones se tomarán con los votos de la mitad más uno de los miembros del Consejo Nacional de Adopción, por lo menos. En caso de empate, El Presidente (a) del Consejo Nacional de Adopción tendrá doble voto, el cual debe ser razonado.

Entonces podemos explicar que las funciones del consejo actúa en observancia al principio del interés superior del niño, niña y adolescente, y en salvaguarda de sus derechos humanos elementales, queda prohibido a los integrantes del Consejo, informar, comentar o difundir información que, en virtud de su cargo, haya obtenido sobre los solicitantes o, niños, niñas, o adolescentes sujetos a los procesos de adopción. La contravención a esta prohibición conlleva responsabilidad penal.

5.6.1 Consejo Nacional de Adopción está integrado por lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 862 la ley de adopción, reformado por la ley 614:

- El Ministro o Ministra del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien presidirá al Consejo Nacional de Adopción.
- El Director o Directora General de Restitución y Garantía de Derechos del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien coordinará las actividades técnicas.
- Un Delegado o delegada de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia.



- Un Delegado o delegada del Director o Directora Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de la Mujer.
- Una Madre Adoptiva o un Padre Adoptivo que será elegido por ternas propuestas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.
- Una persona Miembro de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia, de la Asamblea Nacional.
- Un delegado o delegada de la Procuraduría de la Familia (Esto es una adición del que parece en el proyecto código de familia Arto 247).
- Un Delegado o delegada de hogares sustitutos.
- Un Delegado o delegada del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Una Delegada de una organización de mujeres que tenga representación en todo el país.
- Un Representante de la Procuraduría Especial de la Niñez; Con el propósito para la Defensa de los Derechos Humanos.
- Un Delegado o delegada de la Dirección General de Migración y Extranjería; y Un Delegado o delegada del Ministerio de Salud.

El Consejo Nacional de Adopción contará para el cumplimiento de su función, con el apoyo de un Equipo multidisciplinario adscrito a la Dirección General de Adopción del Ministerio de la familia. Lo estipulado en el artículo 13 del decreto 862 la ley de adopción reformada por la ley 614 dicho equipo será integrado y encargado de:

- Abogado/a
- Trabajador/a social
- Psicólogo/a
- Sociólogo/a



- ❖ Recepcionar la solicitud de adopción, realizando las entrevistas iniciales preliminar y obligatoria de exploración y se debe llenar el formulario, para declarar admisibilidad o no de la solicitud.
- ❖ Iniciar el expediente administrativo de Adopción cuando se declara admisible la solicitud, asignándole un código numérico de identificación a la solicitud, provee la apertura del expediente y anexa la documentación exigida en la ley.
- ❖ Efectuar, por delegación del Consejo, los estudios biosico-sociales o valoración acerca de la idoneidad de los adoptantes, sus circunstancias y verificación de cumplimiento de requisitos, así como las características de la niña, niño o adolescente que pueden adoptar. Para ello se realizarán entrevistas, pruebas de aptitud, visitas in institucional a la familia y requerir la entrega de cualquier documentación complementaria a la aportada con las solicitudes.
- ❖ Presentar ante el Consejo Nacional de Adopción la solicitud de adopción, quien resolverá aprobándola o denegándola: En caso de ser aprobada, la resolución indicará la inclusión de la persona o personas solicitantes en la lista o tiempo de espera. La lista o tiempo de espera es un registro escrito donde se anotan en orden de fecha de aprobación a la persona o personas solicitantes de adopción, hasta que el Consejo Nacional resuelve una propuesta de adopción a su favor. La resolución que aprueba o deniega la solicitud se notifica a la persona o personas solicitantes.
- ❖ Se deben Ingresar a niñas, niños y adolescentes que ya han sido declarados en total desamparo, a la base de datos.
- ❖ Una vez ingresados en la base de datos, se presentará la propuesta de niñas, niños o adolescentes sujetos de adopción, para que la persona o personas solicitantes aprueben la propuesta previamente, ante el Consejo Nacional de Adopción.



- ❖ Cuando se cumplen con todas las condiciones favorables, el Consejo Nacional de Adopción resuelve aprobándola o denegándola.
- ❖ El Consejo podrá disponer la realización de actuaciones complementarias o bien la aclaración o ampliación de los datos contenidos en dichos informes.
- ❖ Además de los requisitos legales que deben cumplir la persona o personas interesadas en la adopción, deberán contar con los requisitos personales y de idoneidad que verificará el MIFAN. La solicitud de declaración de idoneidad que les permitirá ser integrados en la lista y registro de adoptantes del Ministerio.

5.7 Fases de Estudio y Valoración de los solicitantes de adopción para ser Declarados Idóneos (Normativa interna del ministerio de la familia según el Decreto 862 Ley de Adopción y reformado por la ley 614).

5.7.1 Primera Fase: Participación en sesiones informativas y formativas.

Con el objetivo de facilitar a la persona o personas interesadas en la toma de decisiones sobre su proceso de adopción, éstos participarán en sesiones informativas y formativas sobre los requisitos y aspectos legales, sicológicos, sociales, educativos y de otra índole que resulten esenciales en los citados procesos, que se realizarán por el equipo multidisciplinario.

Se hace aclaración referente a la primera fase la informativa y formativa en el proyecto del código de familia en el Arto. 600 menciona el interés del Estado en relación a la preocupación de realizar un estudio a profundidad para no dejar lugar a dudas sobre la idoneidad para asumir la función de padre y madre, según corresponda.

De acuerdo a este Código de familia en el estudio bio-psico-social realizado por el equipo interdisciplinario especializado, del que se asiste el Consejo Nacional de Adopción; llegando a la conclusión de que las valoraciones para asumir la función de padre o madre debe estar sustentada bajo la base de responsabilidad y capacidad y que esta debe ser aprobada por el consejo de adopción.



5.7.2 Segunda Fase: Entrevistas.

Las entrevistas versarán sobre la identidad, situación personal y sanitaria de los Solicitantes, sus motivaciones, capacidades educativas, físicas, psicológicas, médicas y medio social. Se realizará, al menos, una visita al domicilio de los solicitantes.

Con la finalidad de lograr la máxima objetividad en la valoración, se podrán incluir cuestionarios y pruebas psicométricas, quedando obligada la persona o personas solicitantes a realizar los cuestionarios y pruebas que se les indiquen. La idoneidad de la persona o personas para la adopción, garantiza su aptitud para cubrir las necesidades de la niña, niño o adolescente y cumplir las obligaciones establecidas por ley, ofreciéndole la estabilidad, el afecto, la estimulación, el cuidado y el respeto a sus señas de identidad que le permitan un desarrollo integral.

La valoración de la idoneidad de los solicitantes se realizará en función del interés superior de la niña, niño o adolescente, teniéndose en cuenta, con carácter general, los siguientes criterios:

- Existencia de motivaciones adecuadas y compartidas para la adopción y Capacidad afectiva.
- Ausencia de enfermedades y/o discapacidades físicas o psíquicas que por sus características o evolución perjudiquen o puedan perjudicar el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.
- Estabilidad familiar y madurez emocional de los solicitantes, así como, en su caso, la aceptación de la adopción por parte de los hijos e hijas de la persona o personas adoptantes (si los hubieren) y de las niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción y del resto de familiares.
- Capacidad de aceptación.
- Capacidad de aceptación de la historia personal de la niña, niño o adolescente y de sus necesidades especiales, en su caso.



- Habilidades personales para abordar situaciones nuevas que se puedan producir como consecuencia de la relación con la niña, niño o adolescente, y apoyo social que puedan recibir por parte de la familia extensa u otros.
- Actitud positiva y flexible para la educación, cuidado, alimentación, recreación de la niña, niño o adolescente.
- Actitud positiva y disponibilidad para el seguimiento y orientación en el proceso de integración de la niña, niño o adolescente y la familia y/o Condiciones adecuadas de habitabilidad de la vivienda y entorno social.
- Nivel de integración social de la familia y capacidad de aceptación de diferencias etnias, culturales y sociales de niñas, niños y adolescentes.
- En los casos de infertilidad, los adoptantes tengan una vivencia madura y de aceptación de esta circunstancia y capacidad para revelar a la niña, niño o adolescente la condición de adoptado y el apoyo en la búsqueda de los orígenes.
- Capacidad económica que garantice la cobertura de las necesidades básicas de la niña, niño o adolescente.
- El Consejo Nacional de Adopción dictará resolución acerca de la idoneidad de las personas interesadas, que será notificada a éstos, ordenando en su caso la inscripción en el Registro de Solicitantes de Adopción del MIFAN.
- La declaración de idoneidad tendrá una vigencia de tres años, debiendo, una vez vencido este término, ser actualizada con el fin de comprobar si subsisten las circunstancias que motivaron su reconocimiento, y sin perjuicio de la obligación de los interesados de comunicar los eventuales cambios de su situación personal y familiar.



- Cada año las personas solicitantes deberán notificar cambios familiares al Consejo Nacional de Adopción para que este considere o no la posibilidad de modificar la Declaración de Idoneidad.
- En el caso de sobrevenir circunstancias susceptibles de modificar la idoneidad de los interesados, se iniciará el procedimiento de actualización de dicha declaración en cuanto se tenga conocimiento de tales hechos.

Si, como consecuencia de la actualización, se apreciase que los interesados han dejado de reunir los requisitos que determinaron el reconocimiento de su idoneidad, la Dirección de Adopción del MIFAN dictará resolución motivada, previa audiencia de los interesados, acordando la extinción de su idoneidad y la cancelación de la inscripción en el Registro de Solicitantes de Adopción del MIFAN.

El equipo técnico asesor tiene un plazo de treinta días hábiles, a partir de la apertura del expediente, para planificar la fecha de inicio del estudio bio-psico-social, y notificarla a los solicitantes. La realización del estudio bio-psico-social planificado de previo, debe realizarse en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil después de la notificación. Esto desde el propósito que se la va a poner interés y la atención que requiere este tipo de proceso porque habiendo un plazo establecido la institución misma va tener mayor control y eficacia en cada proceso siendo un punto clave tanto para quien va adoptar y quien va ser adoptado.

Dentro de este mismo punto también se agrega en la fase de entrevista en el proyecto del código de familia en el Arto. 605 la preparación para ser padres y madres adoptivos una vez realizado el estudio bio-psico-social, las personas solicitantes que resulten idóneas, participarán en la preparación para ser padres o madres adoptivos. La Dirección General de Protección Especial, el cambio consiste que se establece en el proyecto de código de familia es que emitirá certificado de participación al solicitante Para la preparación de los solicitantes a ser padres o madres adoptivos, el equipo técnico interdisciplinario, debe elaborar la Normativa Metodológica a desarrollar que determine los aspectos técnicos del programa.



En la aprobación de la solicitud se agrega termino en el proyecto de código de familia hace mención en el Arto. 606. El Informe que el Consejo Nacional de Adopción que se debe realizar una vez concluida la preparación para ser padres o madres adoptivos, el equipo técnico interdisciplinario tiene, un plazo de treinta días hábiles para redactar y preparar el informe que debe presentar al Consejo Nacional de Adopción, con especial fundamento en el estudio bio-psico-social y en las incidencias ocurridas en la preparación para ser padres y/o madres adoptivos. El plazo comenzará a correr, al día siguiente en que finalice la preparación; cuyo propósito principal, es que el proceso de adopción lleva secuencia y agiliza el procedimiento siendo avance muy significativo muy valioso.

5.8 Aprobación de la Solicitud de Adopción.

La aprobación de la solicitud de Adopción será dictada por el Consejo Nacional de Adopción por medio de resolución que será debidamente notificada a las personas solicitantes indicándoles que procederá su inclusión en la lista o tiempo de espera, la cual es un registro escrito donde se anotan en orden de fecha de aprobación a la persona o personas solicitantes de adopción, hasta que el Consejo Nacional resuelve una propuesta de adopción a favor. El Consejo Nacional de Adopción al momento de tomar sus decisiones en sus resoluciones, deberá observar las recomendaciones y criterios técnicos científicos que al efecto emita el equipo técnico interdisciplinario. (Esta disposición se mantiene en el proyecto de código de familia arto .612)

El Consejo ordenará si procede, el inicio de la preparación emocional de la niña, niño o adolescente en el proceso de adopción y de la persona o personas adoptantes para facilitar la incorporación de la niña, niño o adolescente adoptado a la familia adoptante y al nuevo entorno sociocultural al que será integrado.

5.9 De la Propuesta de adopción al o los Solicitantes.

El equipo multidisciplinario de adopción del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez informa al Consejo Nacional la situación de adopción de una niña, niño o adolescente que se encuentra en la base de datos o Registro y la persona o personas solicitantes que se encuentran en lista de espera y que cumplen con todas las condiciones favorables

Dentro de la propuesta adopción de los solicitantes de agrega en el proyecto del código de familia en el arto 613 y hace mención del término y elementos de la propuesta de



adopción que no estaban establecido en la ley actual de adopción 862 y su reforma; La resolución en la que se haga la propuesta del niño, niña o adolescente, se notificará en un término de quince días hábiles posteriores a su emisión. Con la notificación de la propuesta, se dará a conocer al o los adoptantes, la historia social, psicológica, de desarrollo psicomotor y médica del niño, niña o adolescente. Es muy importante como padres adoptantes, porque se conoce el origen del menor, como ha sido su estancia comportamiento y las razones por las que es puesto en adopción.

Dicha propuesta se notificará a la persona o personas adoptantes para que dentro de los cinco días después de notificadas expresen si aceptan o no la propuesta, la que deberá ser presentada por escrito ante el Consejo Nacional de Adopción. La falta de aceptación o no de la propuesta debe ser debidamente motivada. De no presentarse contestación en el plazo requerido se tendrá como no aceptada. (Esto se mantiene en el proyecto de código de familia arto 614)

También en el proyecto de código de familia en el arto 615. Se agrega lo referente a la Segunda propuesta de adopción en caso de no aceptar la propuesta que esta disposición no está contenida en el decreto de adopción : A criterio del Consejo Nacional de Adopción, y siempre que medie motivo justificado de la no aceptación de la propuesta inicial del niño, niña o adolescente, por parte del o los adoptantes, éstos tendrán una segunda oportunidad para recibir otra propuesta, de acuerdo con los procedimientos y plazos anteriormente establecidos, procurando la instancia conservar su lugar en la lista de espera. De ésta manera podemos decir que los padres adoptantes tienen la opción de aceptar o no al menor sujeto de adopción en un dado caso que no estén conformes y que el adoptado no llene sus expectativas sin que estos puedan quedar descartados como padres adoptantes.

Se constituye una adición y termino en el proyecto de código de familia arto 616. Referente aceptación de la propuesta de adopción la cual en conjunto con el consejo de adopción y el centro de protección especial que resguarda el menor sujeto de la adopción se encargará en el plazo de cinco días hábiles, a partir de la aceptación de la propuesta, de asegurar el encuentro e iniciar la etapa de adaptación previa a la integración del niño, niña o adolescente al hogar de los adoptantes, por el período que determine el equipo



técnico del centro de protección, el que tomará en consideración la edad, madurez y características individuales del niño, niña o adolescente. (Esta disposición en la ley actual de adopción no lo menciona).

5.9.1 Etapa de adaptación de la niña, niño o adolescente en el Centro de Protección Especial.

- Aceptada la propuesta por la persona o personas solicitantes, el equipo técnico interdisciplinario en coordinación con el Centro de Protección Especial donde se encuentre ingresada la niña, niño o adolescente sujeto de adopción, asegurando su preparación emocional previo al encuentro con la persona o personas solicitantes.
- Con el encuentro entre la niña, niño o adolescente y la persona o personas solicitantes inicia la etapa de adaptación con el acompañamiento del equipo multidisciplinario de la Dirección de Adopción del MIFAN en el centro de protección especial, previa a la integración de la niña, niño o adolescente al hogar de las familias adoptantes.
- El tiempo de duración máximo de la etapa de adaptación será de tres meses y estará en dependencia de la evolución sico-social -afectiva de la niña, niño o adolescente con la persona o personas solicitantes. En este periodo el seguimiento del Equipo Multidisciplinario es sistemático para verificar la adaptación. En el caso de niñas y niños de 2 meses hasta los 3 años de edad ya declarados en total desamparo, la etapa de adaptación se podrá desarrollar en el hogar de los adoptantes.
- Se considera que una niña, niño o adolescente ha logrado adaptarse cuando ha desarrollado vínculos afectivos positivos, se identifica plenamente con las personas adoptantes, tiene sentimientos de pertenencia, expresa sus emociones libremente, están dadas todas las condiciones físicas, emocionales, sociales, ambientales, socio culturales.



- En el caso de que la persona o personas adoptantes sean extranjeros no residentes en Nicaragua, para la etapa de adaptación tendrán que residir en Nicaragua durante el período que dure esta etapa. El período durará como máximo tres meses; en este período el seguimiento de parte del Equipo Multidisciplinario es sistemático para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente.
- Concluida la etapa de adaptación el equipo técnico del Centro de protección Especial donde se encuentre la niña, niño o adolescente sujeto de adopción, brindará un informe a la Dirección General de Adopción y Coordinadora Técnica del Consejo Nacional de Adopción.
- Cuando los resultados son positivos la coordinadora técnica del Consejo Nacional de Adopción con un miembro del equipo multidisciplinario resuelve integrar a la niña, niño o adolescente en el hogar de la persona o personas adoptantes para los fines de la etapa pre-adoptiva.
- Concluida la etapa de adaptación, cualquiera que sea el resultado, el equipo técnico del centro de protección debe elaborar un informe y presentarlo en el término de cinco días hábiles al equipo técnico interdisciplinario, del Consejo Nacional de Adopción

5.9.2 La etapa pre-adoptiva en el Hogar de la persona o personas solicitantes.

- La etapa pre-adoptiva inicia con la integración de la niña, niño o adolescente en el hogar de la persona o personas solicitantes.
- En la etapa pre-adoptiva se brinda un seguimiento y evaluación por parte del equipo multidisciplinario por un período de tres meses (En el proyecto de código de familia hace mención arto.617 refiere la reduce y modifica el tiempo a por el período de dos meses y ya no se extiende) siendo más corto.
- En los casos en que el equipo multidisciplinario de la Dirección de Adopción observe durante el seguimiento de los tres meses, dificultades de adaptación de la



niña, niño o adolescente y verificando que existe la posibilidad de continuar con el proceso de adopción, se dará como máximo otros dos meses para lograr la adaptación. Esta extensión del plazo se dará cuando el equipo multidisciplinario considera que son dificultades que pueden ser superadas con orientación educativa para la familia adoptante.

- De lo contrario, a criterio del equipo multidisciplinario y siempre que hayan razones de peso (no aceptación, no apego, desinterés de parte de las personas adoptantes, desintegración social, familiar o cualquier otra situación que no contribuya a la adaptación y ponga en riesgo la integridad de niñas, niños y adolescentes), y por el interés superior de niñas, niños y adolescentes, se realizará el regreso del hogar adoptivo.

De ser favorables los resultados de la adaptación, el equipo multidisciplinario encargado del seguimiento y la evaluación emite informe de resultados obtenidos lo somete al Consejo Nacional de Adopción para que emita resolución favorable.

Se realiza aclaración sobre que lo versa la etapa la pre – adoptiva; Concluida la etapa pre-adoptiva, el equipo técnico interdisciplinario que efectúa el seguimiento y evaluación, debe emitir por escrito el informe correspondiente sobre los resultados obtenidos, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles, después de vencido el período de la etapa pre-adoptiva, y someterlo a conocimiento del Consejo Nacional de Adopción, para que resuelva en su próxima sesión. (Ver en el proyecto de código de familia arto 618).

Básicamente en la etapa pre-adoptiva se hará un análisis de las condiciones económicas, sociales y psicológicas de adoptantes, y luego se valorará el entorno familiar y la compatibilidad entre el niño y esa familia, también se valorará si el niño se adapta y si hay un apego; Luego viene la etapa adoptiva propiamente dicha y en la última etapa se realiza un proceso de seguimiento de dos años la familia que adoptó.



5.10 Aprobación de la adopción.

El Consejo Nacional de Adopción aprueba la adopción y notifica su resolución favorable a la persona o personas solicitantes por medio de la Coordinadora Técnica del Consejo Nacional de Adopción quien brinda Certificación de la Resolución Favorable.

La notificación de la Resolución del Consejo Nacional de Adopción; El Consejo Nacional de Adopción, a través del equipo técnico interdisciplinario notificará lo resuelto al o los solicitantes, en un plazo no mayor a quince días hábiles después de emitida y firmada por los miembros del Consejo Nacional de Adopción, presentes en la sesión en la cual se ordenó su emisión (Esto se aclara en el proyecto del código de familia, arto. 619).

Se debe orientar a la persona o personas adoptantes que deberán comparecer en el término de tres días ante la autoridad judicial correspondiente con la certificación de la resolución del Consejo para hacer efectiva y plena la adopción. Por la cual establecido de manera de adición el proyecto del código de familia en su arto. 258 acerca de la forma de ejercer nueva acción de adopción Denegada la adopción sólo podrá ser intentada nuevamente previo dictamen del Consejo Nacional de Adopción.

5.11 Procedimiento Judicial de la Adopción (Según lo dispuesto entre los artículos 14 al 38 del Decreto 862 Reformado por la Ley 614).

5.11.1 Presentación de solicitud de adopción.

Con la certificación de la resolución favorable del Consejo Nacional de Adopción, el o los solicitantes deberán comparecer ante el Juez competente (Juzgados de Familia o de Distrito Civil) del domicilio del niño (El lugar del consejo nacional de adopción), al tercer día hábil de notificada la resolución. (Esta disposición se mantiene no se modifica en el proyecto de código de familia). El proceso judicial de adopción debe regirse por los presupuesto procesales como lo son la jurisdicción que es la potestad de administrar justicia siendo esta a su vez el derecho y obligación de aplicar la ley; Y la competencia faculta a conocer un negocio determinado (ver arto.1, 2 Pr). En base a lo anterior y de conformidad al arto 16 del Decreto 862. Le da la facultad y competencia por razón de materia y territorio al juez de distrito de lo civil.



En ningún caso se dará trámite a la solicitud de adopción si esta no se acompaña de la certificación de la resolución favorable del Consejo Nacional de Adopción. Esto podemos explicar que luego de haber culminado el procedimiento administrativo inmediatamente se debe hacer la comparecencia ante el juez para darle la formalidad y solemnidad que el procedimiento exige.

5.11.2 Los solicitantes dentro del proceso judicial deberán acompañar los siguientes documentos: (Ver el Artículo 19 del decreto 862):

- a) Certificado de la Partida de Nacimiento de él o de los adoptantes y del menor, si los hubiere. Caso no existiese inscripción, y sólo para efectos de Adopción, deberá acompañarse la negativa respectiva y certificación extendida por el Responsable del Centro en la que se haga constar las circunstancias y fecha de internamiento, si el menor hubiere estado en un Centro de Protección o Reeducción; si el menores tuviere a cargo de particulares éstos comparecerán ante el Juez que conoce de la Adopción y manifestarán las mismas circunstancias, debiendo apoyar su dicho con la deposición de los testigos idóneos.

- d) Certificación de matrimonio, o en su caso la certificación del Consejo de la Adopción de que la unión de hecho es estable.

- e) Los que comprueban las circunstancias señaladas en el (arto. 18 del decreto 862 cuando se encuentra separado legalmente de hecho o haya una declaración) de ausencia, salvo el caso de la separación de hecho.

- f) Certificación de la resolución favorable extendida por el Consejo de la Adopción y de las diligencias que sobre la investigación del caso haya realizado.

- g) Inventario simple en el caso de que el o los adoptados tuvieran bienes en cuyo caso el adoptante rendirá fianza suficiente para garantizar su buena administración.



El propósito de este artículo es que el juez tenga un panorama de forma clara, sobre el proceso que se va iniciar teniendo a la vista toda la documentación necesaria y que su sentencia tenga los suficientes fundamentos y argumentos en base a la norma jurídica.

Dentro de este mismo tema se agrega y se explican en el proyecto código de familia en su arto.251 .Los Documentos adicionales (tanto para solicitantes de adopción Nacionales como Extranjeros). Para el proceso judicial; se solicitan con el propósito de que todos y cada uno de los requisitos establecidos para adoptar cumplan con su objetivo de llevar una secuencia y seguimiento desde el inicio del procedimiento hasta el final que en este caso sería la sentencia, cuyos documentos adicionales son:

- a. Reunir las condiciones personales y legales para adoptar, exigidas por la ley de su país de origen, domicilio o residencia que no sean contrarios a la ley nicaragüense.
- b. Dictamen del Consejo Nacional de Adopción.
- c. Estudio Bio-psicosocial realizado por la Institución Estatal competente, autorizado a tal efecto por el Estado del país de origen, residencia o domicilio.
- d. Autorización para efectuar la adopción en la República de Nicaragua, extendida por las autoridades competentes.
- e. Las y los adoptantes extranjeros no residentes en su país de origen, deberán acreditar al menos, tres años de residencia o domicilio en dicho país y compromiso escrito de la institución homóloga de enviar anualmente y durante los tres años subsiguientes, informes de los resultados del seguimiento Post-adopción.
- f. La documentación para el trámite de adopción deberá presentarse en original, acompañada de la traducción al idioma español y para sus efectos legales, la misma deberá contener las auténticas de Ley.



Presentada la solicitud con los documentos el juez la pondrá en conocimiento de los intervinientes para que en el término de quince días expresen lo que tengan a bien. (Ver art .20 del Decreto 862).

5.11.3 En el proceso judicial de adopción a como lo dispone el arto.15 del Decreto 862 reformado por la Ley 614 y el proyecto de código de familia Arto.253, serán intervinientes y deberán dársele plena intervención a los siguientes sujeto:

- a. El o los adoptantes; Para manifieste su expresa voluntad de adoptar.
- b. La Procuraduría de Familia de la Procuraduría General de la República; Como representante y abogado del estado cuya función principal es garante acorde a la ley
- c. El coordinador o coordinadora del Consejo Nacional de Adopción; Porque es la persona que lleva el orden y cita a las personas involucradas en el proceso.
- d. El padre o la madre de la persona a adoptarse o ambos cuando han otorgado su consentimiento; Es porque el algún momento tuvieron la patria potestad y que la pueden recuperar en algún momento.
- e. El padre o la madre cuando la persona a adoptarse es hijo o hija de uno de los cónyuges o conviviente; Para confirmar el consentimiento.
- f. El niño, niña o adolescente a adoptarse y los hijos o hijas de los adoptantes, siempre que hayan expresado su consentimiento u opinión ante el Consejo Nacional de Adopción, según su edad y madurez; Porque son sujeto de derechos a ser escuchados si están de acuerdo con las personas que los van adoptar.
- g. Las y los tutores en su caso. Porque también son responsable de los adoptados ya para tener también su consentimiento.

Durante este periodo los sujetos del proceso presentaran el informe respectivo y cualquier información relacionada con la adopción.



Concluido el período de informe e investigación el Juez citará, en el término de tres días a todos los sujetos intervinientes del proceso, a una audiencia, en la que se tomará el consentimiento de quienes deban darlo. (Ver, arto 21, del decreto 862).

5.11.4 Presentación de la oposición dentro del proceso judicial de adopción.

Durante el proceso de adopción y en cualquier etapa de este se pueden oponer el padre o madre biológica, abuelas o abuelos, tías y tíos maternos y hermanas y hermanos mayores de edad de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción.

La Procuraduría de la Familia. En estos casos el juez o jueza apreciará las relaciones que hayan existido entre oponentes y adoptado. También en el proyecto del código de familia (Artículo 254) se pueden oponer a la adopción:

- Ante ésta oposición la autoridad judicial debe valorar las relaciones existentes entre las y los oponentes y la niña, niño o adolescente sujeto de adopción.
- De presentarse alguna oposición a la adopción el proceso se suspende, siempre y cuando no se haya dictado sentencia.
- El juez o jueza a solicitud de parte o de oficio, ordenará las investigaciones que estime conveniente estando obligado a realizarla de manera especial en los casos en que hubiere oposición (Esto se agrego en el Arto 256 proyecto del Código de Familia).
- El trámite de oposición tendrá un carácter proceso sumario (Tres para que aleguen lo que tengan a bien, ocho para prueba y tres para sentencia) de conformidad con la legislación vigente (Pr).
- La carga de la prueba de la oposición deberá ser fundamentada, correspondiendo la carga de la prueba al opositor, se interpondrá en cualquier tiempo antes de dictarse la sentencia firme interrumpiendo el proceso en el estado en que se Encuentre. (Esto se mantiene en el proyecto código de familia Arto 255)



- Si la oposición es aprobada, el opositor debe asumir las responsabilidades y velar por el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.
- Si la oposición es rechazada, tendrá derecho a interponer un recurso de apelación ante la instancia judicial correspondiente.

5.11.5 Sentencia de adopción según lo dispuesto en el decreto 862 reformado por la ley 614.

Concluido el procedimiento, la autoridad judicial deberá dictar sentencia en el término de 8 días.

- Una vez dictada sentencia y otorgada la adopción, la autoridad judicial librará oficio al registrador del estado civil de las Personas para que haga la cancelación del asiento o acta que existiere en relación al nacimiento de la niña, niño o adolescente adoptado y que la nueva inscripción se haga en forma de reposición como si se tratara del nacimiento de una hija o hijo consanguíneo de las familias adoptantes, evitando hacer cualquier referencia a la adopción. La niña, niño o adolescente adoptado llevará los apellidos de las madres y padres adoptivos, primero el de el padre y luego el de la madre.

- En el caso de la adopción realizada por una sola persona, la niña, niño o adolescente adoptado llevará dos apellidos.

- La adopción puede ser impugnada por el padre o la madre biológica después de los seis meses de notificada la sentencia y se extiende hasta cinco años para los padres que aleguen justa causa. En el proyecto de Código de Familia en su artículo 233, cambia el término de la impugnación de la adopción, que sería de 18 meses. El mismo artículo, agrega el derecho del adoptado (a), a Impugnar la adopción cuando hayan sido objeto de abusos sexuales o violencia intrafamiliar.

De entregarle al Consejo Nacional de Adopción la certificación de la sentencia y partida de nacimiento de la niña, niño, adolescente o joven hasta que cumpla los 21 años que ha sido adoptado Concluida la etapa judicial de la adopción, las familias adoptantes constituyen obligación con el adoptado. Concluida la etapa administrativa y judicial el expediente se remite al sistema digital de adopción



5.11.5.1 Efecto de la sentencia de adopción.

Los efectos es contra terceros de la Sentencia de Adopción se produce con su Inscripción en el Registro del estado civil de las personas, es por ello que este registro juega un papel muy importante en el proceso de adopción, que es la parte conclusiva del proceso.

De lo anterior expresaré la importancia de la inscripción de una adopción y su marco legal que exige dicha inscripción, es pues en el Arto 13 parte infine del Código de la Niñez y la Adolescencia establece la Inscripción del Nacimiento de un menor de la siguiente manera: "La niña o el niño será inscrito en el registro de su nacimiento en los plazos que la ley de la materia establece. El Estado garantizará mecanismos ágiles y de fácil acceso de inscripción y extenderá gratuitamente el primer certificado de nacimiento.

De igual manera se establece Artículo 33 del Decreto 862 Ley de Adopción: La Adopción produce efecto entre el (los) adoptante(s) y adoptado desde que existe sentencia firme siendo necesaria su inscripción para que produzca efectos a terceros además en el Artículo 33 del Decreto 862 Ley de Adopción: Los certificados extendidos por el Registro del Estado Civil de las Personas se expedirán sin hacer relación alguna a la adopción.

5.11.6 Sistemas de inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas.

El Registro del estado civil de las personas de Nicaragua, se puede definir como el catálogo oficial de las personas, según el ordenamiento jurídico nicaragüense consta de modo auténtico, la existencia o presencia física de las personas, desde el nacimiento hasta su fallecimiento o muerte, estado civil o cualquier modificación de este.

Es una institución del Derecho de Familia en donde se asientan, de manera individual los principales hechos relativos al ser humano, así: nacimientos, muerte y otras circunstancias o actos de importancia que nos conciernan como es el caso de la Adopción.

El Registro Central del Estado Civil de las Personas, dependencia del Consejo Supremo Electoral. El Consejo Supremo Electoral suministrará de su presupuesto al Registro Central del Estado Civil de las Personas, los recursos financieros para el desempeño de sus funciones. El arto 10, Inciso 12 de la Ley Electoral señala: "El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones: 12. Organizar y mantener bajo su dependencia



el Registro Central del Estado Civil de las Personas, la cedulaación ciudadana y el Padrón Electoral". A su vez los Registros Civiles en las Municipales tienen una dependencia dual, administrativamente dependen de las municipalidades, y normativamente del Registro Central. Conforme el artículo 8 la Ley de Municipios de Nicaragua (Ley N° 40, del 2 de julio de 1988).

5.11.7 Recursos en materia de adopción Nicaragüense:

El decreto 862 ley de adopción de Nicaragua en su artículo 29 establece que la sentencia emitidas por el juez será apelable en ambos efectos, es decir, en caso de haberse aceptado o rechazado la adopción. En caso de interponerse el recurso de apelación, la sentencia dictada en segunda instancia por el juez no habrá recurso alguno, es decir, que la decisión tomada en segunda instancia es decir, la sala civil de familia, y sobre esta sentencia no habrá recurso alguno. Deberá ser respetada y ejecutada por todas las partes del proceso.

Cuando haya oposición interpuesta por la parte afectada el juez abrirá un proceso sumario para dirimir la contienda conforme a lo actuado y resolverá esta oposición en la misma sentencia del proceso de adopción dando lugar o no a la oposición.

5.11.8 Seguimiento Post Adopción.

En el caso de niñas, niños y adolescentes adoptados por nacionales o extranjeros residentes en Nicaragua, y culminado el proceso administrativo de adopción, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, a través del Coordinador Técnico del Consejo Nacional de Adopción, está en la obligación de brindar durante el término mínimo de un año, que podrá extenderse hasta por el período de tres años, según determine el Consejo Nacional de Adopción, en atención a las peculiaridades de cada caso.

En el caso de niñas, niños y adolescentes adoptados por extranjeros y nacionales que residen fuera del país, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, está en la obligación de solicitar a través de la Cancillería y/o los Consulados correspondientes un Informe de Seguimiento anual, hasta que cumpla los 21 años de edad de las personas adoptadas. Y se les realizarán seguimientos post adoptivos por parte del equipo técnico interdisciplinario del Ministerio de la Familia, Adolescencia y niñez.



Concluidos los seguimientos post adopción y finalizada la etapa post adopción el expediente se archiva y pone a resguardo y seguridad de la Dirección General de Adopción del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. Además se agrega y aclara (En el proyecto del código de familia en su arto 626 la conclusión de la etapa post-adoptiva se mantiene igual en la ley actual de adopción vigente).

CAPITULO VI.

Los principales cambio normativo, con relación al Decreto 862 con su Reforma y el Proyecto de Código de Familia.

Dado que el presente seminario de graduación solo abarca el tema de procedimiento adopción de manera comparación y análisis en el proyecto Código de Familia el título V que consta IX capítulos en relación a la actual Ley de Adopción. En el cual se refleja las principales diferencias entre la Ley de Adopción Vigente y el Proyecto de Código de Familia, agregándose también los aspectos que en ambos cuerpos jurídicos se establecen idénticos. Con relación al cada párrafo de comparación escribimos para cada aspecto un análisis ya sea positivo o negativo:

- I. Definición de Adopción.** La definición de adopción en el proyecto de Código de Familia y lo que define la ley de adopción vigente, la única diferencia es en la distinción de género al referirse como adoptado, adoptada, padre, madre, hijos, hijas y en agregar la palabra consanguínea como efecto del vínculo jurídico que une al adoptado con el adoptante.
- II. Inicio del proceso Administrativo.** El proyecto de Código de Familia en su artículo 599, establece a partir de qué momento se da inicio al procedimiento administrativo, artículo que no está reflejado en la ley de adopción vigente, aunque en este caso se sobre entiende que el procedimiento inicia a partir de la solicitud emitida por los solicitantes ante las oficinas del Departamento general de Adopción del Ministerio de Familia.
- III. Confidencialidad de los trámites.** El Arto. 232, del proyecto de Código de Familia. Establece que todos los trámites judiciales y administrativos, a que dé lugar la adopción, serán absolutamente confidenciales. La ley de adopción vigente no menciona nada sobre la confidencialidad de los trámites, lo cual es importante



para garantizar la privacidad del menor y de los adoptantes en relación a este proceso, es decir que solo deben tener acceso a la información del proceso de adopción solamente aquellas personas con un interés legítimo.

IV. Documentos que se deben acompañar a la solicitud de adopción. La ley de adopción y el proyecto de Código de Familia, establecen los mismos documentos que se deben de acompañar a la solicitud de adopción pero además adiciona y menciona documentación adicional los establece de forma taxativo no enunciativa.

V. Tramites personalísimos. La ley de adopción en su artículo 17 permite que los solicitantes puedan realizar los trámites por medio de apoderado facultad que no permite el proyecto de código de familia, esto es un aspecto muy importante en el proceso ya que si los solicitantes serán a futuro los padres de un menor es mejor que estos se vinculen completamente y de forma personal con todo el proceso de modo que se le permita conocer mejor al niño, niña o adolescente. El proyecto de Código de Familia agrega en su artículo 245 que la y los adoptantes extranjeros que no residen en su país de origen, deberán acreditar al menos 3 años de residencia o domicilio en dicho país, esto garantiza que los adoptantes tengan una estabilidad que puedan brindarle al menor.

VI. Personas legitimadas para adoptar. El proyecto de código de familia agrega en su artículo 238, sobre las personas que pueden solicitar la adopción, que el tutor del pupilo podrá adoptar cuando hayan sido aprobadas las cuentas de su administración. Y en relación a los extranjeros agrega que solo los que estén unidos por Matrimonios formalizados podrán solicitar la adopción en Nicaragua, es decir que se excluye a los extranjeros que estén unidos en unión de hecho estable o que sean solteros.

VII. Personas que no pueden adoptar. El proyecto de código de familia establece al igual que la ley de adopción, que no podrán adoptar los tutores mientras no se les haya aprobado sus cuentas de administración, sin embargo el proyecto código de familia en su artículo 239 agrega que no podrá adoptar el conyugue sin el consentimiento del otro conyugue, así como tampoco podrán adoptar las personas a las que se les haya suspendido el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.



- VIII. Personas que pueden ser adoptadas.** La ley de adopción vigente establece que pueden ser adoptados los menores de 15 años cuando carezcan de padre y madre y cuando sean hijos de padres desconocidos ambas condiciones no están reflejadas en el proyecto de código de familia. Por su parte el proyecto del código de familia establece que podrán ser adoptados los menores que no hayan cumplido 15 años cuando se haya extinguido el ejercicio de la autoridad parental o por las relaciones madre, padre hijos e hijas, por muerte o sentencia judicial es decir que el proyecto código de familia no solamente hace referencia a la patria potestad sino también a la extensión de las relaciones padre, madre e hijo. La ley de adopción vigente en su artículo 9 hace referencia a mayores de 15 años y menores de 21. El proyecto de código de familia solo hace referencia a mayores de 15 años, es decir sin mencionar la edad límite del menor que según la ley de adopción es de 21 años.
- IX. Adopción individual o conjunta.** La ley de adopción vigente en su artículo 10, permite la adopción conjunta, pero lo limita hasta tres hermanos, sin embargo el proyecto de código de familia en su artículo 241 establece que se permitirá la adopción conjunta hasta de tres hermanos, sin embargo se establece como excepción que se permitirá la adopción plural en el artículo 608 cuando se trate de hermanos y hermanas. Este artículo será un beneficio para aquellos menores que tengan más de tres hermanos en estado de abandono ya que se les permitiría permanecer juntos.
- X. Integración del consejo nacional de adopción.** La ley de adopción vigente y el proyecto de Código de Familia. Establecen a las mismas autoridades como miembros del consejo nacional de adopción, sin embargo hay una sola diferencia y es que en el inciso 6 del artículo 12 de la ley de adopción se establece un miembro de la comisión de asuntos de la mujer, juventud niñez y familia de la asamblea nacional lo cual cambia en el proyecto Código de familia ya que en el lugar de este se establece en el artículo 247 inc. F un delegado o delegada de la procuraduría de la familia.



- XI. Facultades y Funciones del consejo Nacional de Adopción.** El Proyecto de Código de Familia establece las mismas funciones y facultades del Consejo Nacional de Adopción, establecida en la ley de adopción vigente, agregando dos funciones mas en el artículo 246 del proyecto de código de familia que son La de cumplir la función técnica especializada que requiere la adopción y ejecutar las políticas administrativas de adopción.
- XII. Existencia de equipo interdisciplinario.** La Ley de Adopción vigente en su artículo 13, así como el proyecto de Código de Familia en su artículo 248 reconocen la existencia de un equipo técnico Interdisciplinario que es el que asesora al Consejo Nacional de Adopción.
- XIII. Cambio de Personal Técnico.** La Ley de Adopción vigente en su artículo 13 y el Proyecto de Código de Familia en su artículo 249, establecen que el personal técnico del Departamento de Adopción será rotativo cada dos años.
- XIV. Sesiones y Quórum del Consejo Nacional de Adopción.** La ley de adopción vigente en la estructura de sus artículos no establece como se realizaran las sesiones y como habrá Quórum en el Consejo Nacional de Adopción, mientras que en el proyecto de código de familia en su artículo 627, establece cada cuanto se debe de proceder a los consejos de adopción, así como la asistencia de los miembros en el cual podrá ser delegable con autorización del presidente del Consejo Nacional de Adopción, lo cual es importante ya que de ser aprobado el proyecto Código de Familia se regularían esta sesiones.
- XV. Coordinador de la actividad técnica del Consejo Nacional de Adopción.** La ley de adopción vigente no establece de la existencia de un coordinador de actividades técnicas del Consejo Nacional de Adopción. El proyecto de Código de Familia establece en su artículo 629, la existencia de un coordinador técnico para el Consejo Nacional de Adopción así como las funciones de este, siendo esto un aspecto novedoso que aporta el proyecto de Código de Familia.
- XVI. Estudio Bio-Psicosocial.** En la ley de adopción vigente en el artículo 11, se aprecia que el consejo nacional de adopción deberá de realizar estudios Bio-psicosociales a los solicitantes a través del equipo interdisciplinario de la dirección



general de adopción del ministerio de familia. En el proyecto de código de familia también establece en su artículo 604, que el equipo interdisciplinario siempre será el encargado de realizar estos estudios, lo novedoso es que este proyecto hace mención de plazos y de cómo se realizara dicho estudio, convirtiendo el procedimiento administrativo en un proceso ágil y expedito resolviendo a las partes su solicitud en tiempos prudenciales.

XVII. Preparación para ser padres adoptivos. En el proyecto del código de familia en el artículo 605, se aprecia detalladamente la preparación que se realizará a los solicitantes para ser padres adoptivos, además se hace mención del plazo que tiene el equipo técnico interdisciplinario para redactar el informe que será presentado al consejo nacional de adopción, evitando retardar el procedimiento administrativo, en cambio en la ley vigente en su artículo 3 inc. 5, solo se hace mención de esta preparación como un requisito para adoptar pero no establece como se realizara este trámite.

XVIII. Aval de Solvencia Moral y Económica. La ley de Adopción vigente dentro de los requisitos para solicitar el procedimiento de adopción en la vía administrativa establece que se deberá presentar los avales de solvencia tanto morales como económicos, sin embargo esta norma jurídica no especifica con claridad cómo serán valorados estos avales. El proyecto de Código de familia en su artículo 601, explica en qué consistirán estos avales, lo cual seria de mayor utilidad para las personas que deseen realizar el procedimiento tanto administrativo como judicial de adopción.

XIX. Abandono de trámites. El Proyecto del código de familia en su artículo 609, regula lo que se conoce como desistimiento de la acción del proceso de adopción, este elemento es nuevo de manera que los solicitantes deberán estar en contacto con el equipo técnico interdisciplinario. Sin embargo este proyecto no especifica si existirá algún tipo de sanción a los solicitantes que decidan abandonar esta instancia administrativa debido que en estos procedimientos el objetivo principal es respetar el interés superior del menor sujeto de adopción.

XX. Lista de espera. La lista o tiempo de espera es un proceso en la etapa administrativa que la ley vigente en sus articulados no lo contiene, sin embargo se



da en la práctica y la mayoría de los solicitantes desconocen esta instancia; En el proyecto de código de familia de entrar en vigencia los solicitantes de adopción tendrán un concepto de lo que significa y cómo funciona la lista de espera regulado en el artículo 611 del proyecto de código de familia. Definiéndolo como un registro escrito en el cual los solicitantes deben ser anotados conservando el orden de la fecha en el cual fueron aprobados y guardados, hasta que el consejo nacional de adopción, en virtud de la disponibilidad de niños, niñas o adolescentes sujetos de adopción y tomando siempre en consideración al adoptante mas compatible e idóneo, resuelva una propuesta de adopción a favor de los solicitantes.

- XXI. La Propuesta.** En el proyecto de código de familia en sus artículos 612, 613, 614, y 615, da a conocer cómo funciona la propuesta de adopción, asistido por el equipo técnico interdisciplinario siendo un aspecto que en la práctica se utiliza y sin embargo la ley actual no lo especifica a como lo hace el proyecto de código de familia en el cual también establece que los adoptantes tendrán derecho a una segunda propuesta en caso de no aceptar la primera, siempre y cuando haya sido justificada su no aceptación.
- XXII. Formas de ejercer nueva acción de adopción.** Tanto la ley de Adopción en su artículo 28, como el proyecto de Código de Familia en su artículo 258 permiten que se pueda ejercer una nueva acción de adopción, pero no establecen cuantas veces pueda ejercerse dicha acción.
- XXIII. Etapa de adaptación.** Se establece en el Proyecto del Código de la Familia, la Etapa de Adaptación de manera más expresa siendo esta etapa a seguir una vez aceptada la propuesta del menor a ser adoptado (ver arto 616 Proyecto de Código de Familia).
- XXIV. Obligación de los adoptantes de permanecer en el país.** El proyecto de código de familia en su artículo 61, establece que los solicitantes ya sean nacionales o extranjeros deben de permanecer en el país obligatoriamente a partir del momento de la presentación del menor con los adoptantes, esto es algo que está regulado por la ley de adopción vigente, permitiendo en este marco regulatorio para fines migratorios.



- XXV. Etapa Pre-adoptiva.** La ley de adopción vigente en su artículo 3 inc. 5, establece la etapa pre adoptiva y a la misma vez hace mención de la fase post adoptiva, sin embargo ésta ley no proyecta la forma en que serán verificados estos seguimientos. El proyecto de código de familia en sus artículos 617 y 618 si establece que el equipo técnico interdisciplinario será el encargado de dar el seguimiento y evaluar la etapa de pre adopción por un periodo de 2 meses así como emitir un informe sobre los resultados obtenidos en un periodo de 5 días después de concluida la etapa pre adoptiva. En este caso el proyecto de código de familia establece el tiempo en que debe desarrollar esta etapa lo cual es importante para los adoptantes así como para los adoptados.
- XXVI. Etapa de adopción.** La ley vigente de adopción no establece ninguna información con respecto a la etapa de adaptación del niño, niña o adolescente. En cambio el proyecto de código de familia en su artículo 616, hace mención de cómo se realizara la fase de adaptación pero no especifica en qué consistirá esta etapa sin embargo puede ser que los adoptantes o adoptados no se adapten, no se establece el mecanismo a seguir en este caso.
- XXVII. Etapa Pos-adoptiva.** En relación al compromiso escrito de la institución homologa deberá enviar anualmente y durante los 3 años subsiguientes, informe de los resultados del seguimiento post adopción, la ley de adopción establece que dicho seguimiento será anualmente hasta que el menor cumpla la mayoría de edad”, siendo este un aspecto no contenido en el proyecto código de familia, en este caso la ley de adopción vigente le brinda más seguridad al menor ya que el ministerio de familia recibe seguimiento del menor hasta que cumple la mayoría de edad de modo que el ministerio supervise así el cumplimiento de los derechos del menor.
- XXVIII. Inicio del Proceso Judicial .** Tanto la Ley de Adopción vigente como el Proyecto del Código de Familia. Establecen que no podrá iniciarse el proceso de Adopción en la vía judicial mientras no se emita la resolución favorable de Consejo Nacional de Adopción, en el proyecto del Código de Familia en su artículo 622, señala el término de ley para iniciar el proceso judicial después de notificada la resolución.



- XXIX. Autoridad Competente.** La ley de adopción vigente en su artículo 11, como el proyecto de código de familia en su artículo 602 establecen que la autoridad para conocer de los casos de adopción en la vía administrativa es el Consejo Nacional de Adopción. En relación a la autoridad competente en la vía judicial se evidencia un cambio y es que en la ley de adopción en su artículo 16 se menciona al Juez de distrito de lo civil en cambio en el proyecto de código de familia en su artículo 231 ya se habla de juez de familia lo cual es mejor ya que la adopción es un tema que le compete únicamente al derecho de familia.
- XXX. Proceso personal y gratuito.** La ley de adopción vigente así como el proyecto de código de familia establece que los trámites serán de carácter personal y gratuito. El proyecto de código de familia en su artículo 620, establece que en las etapas los solicitantes pueden ser asistidos por abogados y las diligencias se seguirán en papel común.
- XXXI. Principios en el proceso de Adopción.** El proyecto de Código de Familia en su artículo 607 y el 620, agrega dos principios mas que no están contemplado en la ley de adopción vigente siendo estos "el principio de prioridad el cual establece que los nacionales tendrán preferencia en lugar de los extranjeros y el principio de gratuidad y personalidad de los tramites donde se establece que el proceso de adopción es gratuito y deberá hacerse personalmente por los adoptantes.
- XXXII. Domicilio del menor.** En la ley de adopción vigente, según el artículo 16, el juez competente para conocer de las diligencias de adopción en la vía judicial es el juez del domicilio del menor no obstante en la práctica se da la eventualidad de casos de menores que se desconocen sus domicilios. A diferencia del proyecto de código de familia en su artículo 623, señala que de no conocerse el domicilio del menor se establecerá como domicilio de este el del consejo nacional de adopción.
- XXXIII. Documentos que se deben de acompañar en el Proceso Judicial.** La Ley de Adopción vigente y el Proyecto de Código de Familia. Establecen los mismos documentos que se deben de presentar en el proceso judicial, sin embargo hace una pequeña diferencia en relación a la comparación de unión de hecho estable, ya que la ley de adopción en su artículo 19 establece que el consejo Nacional de Adopción certificara que la unión de hecho es estable, en el proyecto de código de



familia en el artículo 251 establece que dicha certificación deberá emitirla un notario público.

- XXXIV. Sujetos que deben de intervenir en el proceso judicial.** El Proyecto de Código de Familia establece en su artículo 253, a los mismos sujetos que se señalan en la ley de adopción vigente, sin embargo elimina a uno de estos y es el inciso 4 del artículo 15 de la ley de adopción que hace referencia al o la progenitora cuando el sujeto de adopción es hijo o hija de uno o ambos conyugues o miembro de la unión de hecho estable.
- XXXV. Oposición a la Adopción.** El proyecto de Código de Familia y la ley de Adopción establecen lo mismo en relación a la oposición, sin embargo el proyecto código de familia en su artículo 254 inc. Agrega a la Procuraría de la Familia como autoridad facultada para oponerse a la oposición siempre en beneficio e interés integral del menor.
- XXXVI. Carga de la Prueba.** Tanto la ley de adopción en su artículo 27, como el Proyecto de Código de Familia en su artículo 255 establecen que la carga de la prueba le corresponde al opositor.
- XXXVII. Efectos de la Sentencia.** La ley de Adopción vigente y el proyecto del Código de Familia establecen los mismos efectos que producirá la sentencia, en relación a la inscripción del menor y sus apellidos, sin embargo refiere en el proyecto de Código de Familia en su artículo 257 no permite la adopción a solteros, establezca que si se trata de un adoptante el adoptado llevara los dos apellidos de éste cuando este sea familiar del adoptado.
- XXXVIII. Irrevocabilidad de la adopción.** La ley de adopción vigente y el proyecto de código de familia establecen la irrevocabilidad de la adopción, estableciendo que la adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de voluntades de las partes.
- XXXIX. Inimpugnabilidad de la adopción.** En el proyecto de Código de Familia en su artículo 233, cambia el termino de la impugnación de la adopción el cual ya no sería de 5 años a como lo establece el artículo 1 párrafo 2do de la ley de adopción, sino que sería de 18 meses.



Este cambio beneficia al menor ya que este ha creado vínculos afectivos con los adoptantes por lo que no se daría lugar a la extensión de la impugnación por 5 años más, cuando los padres del menor no hayan alegado causa justificada de su no oposición, ya que la extensión del término sería hasta 18 meses más. El mismo artículo 233 del proyecto de Código de Familia, agrega el derecho del adoptado (a), a Impugnar la adopción cuando hayan sido objeto de abusos sexuales o violencia intrafamiliar.

Las Ventajas del Proyecto Código de familia en el Título V de los Capítulos del I al IX Tras la reciente aprobación del segundo Libro del Código de Familia, que regula la adopción en Nicaragua (y que deroga la Ley de adopción vigente hasta el momento), se han introducido cambios significativos en el proceso de adopción, entre los que destacan:

- I. Existe mucha más conceptualización que orienta y explica cómo se va a desarrollar el proceso de adopción y viene a llenar vacíos de la ley actual de la adopción.
- II. Se explican y establecen nuevos criterios en relación a las facultades del consejo nacional de adopción.
- III. Los cambios que se presentan en el proceso de adopción, son apegados a la realidad y beneficios del interés superior del menor y esto lo establece desde que inicia el proceso hasta que lo finaliza.
- IV. Aclara vacíos importantes en relación de las investigaciones y seguimiento dentro del proceso y fuera del mismo.
- V. Únicamente se permite la adopción por matrimonios, siendo una excepción los familiares del menor que no estén en matrimonio.
- VI. Se fijan diferentes requisitos en función de la nacionalidad de las personas adoptantes con el propósito de darle seguridad jurídica por parte del estado .
- VII. Se crea la Procuraduría de Familia como órgano competente para constituir adopciones.
- VIII. Se establecen las etapas pre adopción, adopción y pos adopción de una forma más clara más explicativas:



- ❖ En la etapa pre adoptivo se hará un análisis de las condiciones económicas, sociales y psicológicas de la familia que quiere adoptar al niño, y luego se valorará el entorno familiar y la compatibilidad entre el niño y esa familia.
- ❖ También se valorará si el niño se adapta y si hay un apego. Luego viene la etapa adoptiva, propiamente y en la última etapa se realiza un proceso de seguimiento a la familia que adoptó.
- ❖ Que en cuando los padres adoptivos sean extranjeros y regresen a sus países, se creará una coordinación entre el Ministerio de la Familia y los consulados nicaragüenses, para monitorearlos. Cuyo propósito del legislador es que todos esos niveles van a garantizar que los niños no sean adoptados con fines de explotación sexual, trata de personas, comercializados u otro tipo de abuso. Este código crea una serie de mecanismos de seguridad para proteger al niño.



Conclusiones

En nuestro país lo referente al tema de adopción era falta de interés por el poder legislativo debido a que la ley de adopción actual es desde 1981, basada en las necesidades sociales de aquella época y que ha sido objeto de una reforma en el año 2007 significando un gran avance al procedimiento de adopción pero siendo insuficiente para las necesidades actuales de debido al crecimiento poblacional y el poco crecimiento económico del país por lo que persisten vacíos y debilidades que aun están presente en dicha ley ocasionando grandes conflictos a las partes involucradas, de lo anterior se proyecta un Código de Familia, que con él se espera que estos vacíos sean subsanados y corregidos para poder tener una norma moderna que llene las expectativas de poder adoptar.

- ❖ En el cambio normativo del proceso de adopción se plantea la participación de la procuraduría general de la República mediante la procuraduría de la Familia como delegado para estos asuntos judiciales del procedimiento de adopción de un menor en todas sus etapas, considero la inclusión de esta institución de gran relevancia en el proceso por ser este el abogado y representante judicial del estado en todo asunto de interés social matrimonial, dando de esta manera un carácter más representativo del estado para brindar seguridad jurídica a los menores.
- ❖ Otro cambio que genera un avance al proceso de adopción es que se dispuso que los documentos públicos acrediten la situación económica de los solicitantes de adopción, pues se requiere de que un contador público autorizado extienda estados financieros de los solicitantes para acreditar su solvencia económica esto enfatiza (profundiza) seguridad jurídica al proceso porque el artículo 10 de la Ley de Contadores Públicos ley número 64. Establece que los documentos que extiendan estos profesionales serán documentos públicos que constituyen prueba fehaciente y plena prueba sobre los hechos plasmados en ellos siendo estos ejecutables sí mismo (ver artículo 84, 85 Pr).
- ❖ En apego del artículo 27 de la constitución política de Nicaragua que establece el principio de igualdad sin importar su condición todas las personas constan de los mismos derechos sean estos nacionales o extranjeros (Excepto los derechos políticos) y atendiendo a ello y al fenómeno social de solicitudes de adopción por



parte de extranjeros que no desean rededir en Nicaragua sino que desean que los adoptados convivan con ellos en su lugar de origen o residencia. Por ello considero un avance en el proyecto de código de familia, pues viene a modernizar nuestra legislación sobre esta praxis que en muchos países se desarrolla y que no limitan el derecho de adoptar entre nacionales y extranjeros.

- ❖ El proceso de adopción constituye una restitución de derechos a niños, niñas y adolescentes, que carecen de una familia natural porque el estado a través de las instituciones encargadas, cuyo propósito principal de las misma es de brindarle a cada menor una Familia.
- ❖ Concluimos a criterio personal que la creación del nuevo código de familia vendrá a regular el derecho de familia y toda sus instituciones como tal ya que actualmente las leyes de familia se encuentra dispersa el norma común esto significara un avance en materia jurídica y aporte al derecho de familia como una rama del derecho y de darle la importancia como tal.



Recomendaciones

Finalizado el presente seminario de graduación comparativo entre la legislación vigente y el Proyecto de Código de Familia que vine a su medida a modernizar el proceso de adopción recomiendo para su efectividad lo siguiente:

- ❖ Se debe motivar a los solicitantes de adopción la posibilidad de adoptar niños y niñas y adolescentes que pudieran tener una discapacidad y que están el total desamparo y abandono la posibilidad de ser sujeto de adopción. En este caso es recomendable un apoyo por parte del Ministerio de Familia en el aspecto psicológico y terapéutico según la condición del menor y el tipo de discapacidad que presente.
- ❖ La ley de adopción como el Proyecto de Código de la Familia no establece como se deben proceder en caso de que uno de los adoptante falleciera y el solicitante soltero deseara continuar con la adopción solo que a mi criterio y atendiendo que su situación económica sigue igual que se debería darle de darle la oportunidad que pueda continuar el proceso.
- ❖ Estimo conveniente que se debe permitir la adopción a personas solteras que no sean parientes (familiares) porque estas pueden estar en igual capacidad tanto económica, social, moral que un matrimonio consolidado. Siendo que en nuestro país el índice de maternidad y paternidad por soltería es muy alto se nota que personas soltera podrían amar y cuidar a un menor en desamparo y recomiendo el análisis a profundidad sobre este punto por parte de las instituciones del estado para analizar esta limitación de este tipo de persona.
- ❖ Se recomienda mayor divulgación para aquellas personas que no pueden ser padres por diversa causa del proceso de adopción y de la ley que lo contempla por razón de que nuestra población Nicaragüense desconoce en el procedimiento de adopción tanto el administrativo como el judicial se proponen seminarios capacitaciones en las escuelas universidades para culturizar sobre el tema de adopción y erradicar prejuicio. Además crear conciencia y motivar de la importancia de adoptar y de darle una familia al menor que carece de tenerla.



- ❖ Se recomienda conocimiento pleno sobre código de familia a las autoridades involucradas sean estas procuraduría, policía nacional de la especialidad de la comisaria del mujer y niñez, Ministerio de familia y cada uno de los integrante del consejo de adopción jueces secretarios de la sala de los juzgados de familia. Para poder distribuir la carga laboral y poder realizar un trabajo eficiente y que por lo tanto el proceso de adopción sea llevado de manera armoniosa y ágil.

- ❖ Se recomienda incrementar el personal capacitado con todo el equipo necesario para poder brindar un mejor atención para los interesados en adoptar estos sean público en general ya que la información es muy cerrada referente a los tramites el proceso en sí de adopción .Y asignar mayor presupuesto del Ministerio de la Familia y la presencia de la institución en el territorio nacional para hacer eficiente el trabajo y tener mayor tramitabilidad en el proceso de adopción y dar mayor seguimiento en atapa pre y pos adoptiva.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Leyes

- Constitución Política de Nicaragua 10/09/1986
- Código de la niñez y adolescencia gaceta 97 / 1998.
- Código civil y de la República de Nicaragua 1994 Edición 2008
- Convenios Sobre los Derechos del Niño Resolución 44-25 /03 /1989.
- Convenio de La Haya Relativo a la Protección de Niños y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. / 1995.
- Código de Bustamante /Código de Derecho Internacional privado 02/1928
- Decreto Número 862 ley de adopción del 8/07/1981.
- Ley de Adopción Decreto 489/03 /1960.
- Reforma de la ley de adopción Numero 614 /2007

Libros

- Auxiliadora Meza Gutiérrez - 2da Edición 1999.
- Auxiliadora Meza Gutiérrez - 2da Edición 1999.
- Buitrago Ignacio Edición 1996.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. (1997). Diccionario Jurídico Elemental. Actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Ed. Valencia
- Diccionario de la Real Academia Española; 1989;)



- Escobar Fornos Edición 1988.
- Solís Jaime A (2008) Teoría y Práctica del Derecho de Familia 2da Edición / Editorial Jurídica.
- Sampieri R. et al (2008) Metodología de la Investigación.
- S.M Flores Hernández; Largaespada Rivas; 2010
- Revista del poder judicial; 2008
- Fiallos y Ruiz. 2 edición 2000).
- Nueda y Somarriba edición 2000

Web Grafía

- Asamblea Nacional <http://www.asamblea.gob.ni>
- Ministerio de familia <http://www.mifamilia.gob.ni>.
- Poder judicial <http://www.poderjudicial.com.ni>
- La prensa <http://www.laprensa.com.ni>



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!

NORMATIVA INTERNA DEL MINISTERIO DE FAMILIA

PRESENTACIÓN

El Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN) es el responsable por medio del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN) de rectorar los procesos de restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes por medio de medidas de protección especial ordenadas en el Artículo 82 de la Ley 287 “Código de la Niñez y la Adolescencia” para dar respuesta a las distintas situaciones que enfrentan niñas, niños y adolescentes a quienes les ha sido violentado el ejercicio de sus derechos o están en riesgo de ser violentados. En este contexto, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez promueve derechos y el fortalecimiento de valores humanos y vínculos familiares a fin de que las niñas, niños y adolescentes cuenten con hogares armónicos y funcionales que les aseguren un ambiente propicio para su desarrollo integral.

Las Medidas de Protección Especial aplicadas por el MIFAN se vienen adecuando al Estado Social de Derecho vigente, las normas jurídicas internacionales y nacionales en materia de derechos de la niñez y el modelo de desarrollo humano del GRUN establecidos en la Constitución Política de la República, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Plan Nacional de Desarrollo Humano y otras políticas y programas nacionales.

En virtud de lo cual me complace presentar la “Normativa para la Restitución de Derechos y Protección Especial de Niñas, Niños y Adolescentes” con el que se culmina un esfuerzo institucional por orientar y coordinar las acciones necesarias, pertinentes que permitan articular un sistema de Protección Especial cuyo principal objetivo es el de procurar prácticas de crianza positivas que aseguren que nuestra niñez y adolescencia reciba protección en su propio ambiente familiar con o sin la intervención del Estado. Para la elaboración de este documento se contó con el trabajo del equipo de especialistas en Protección

Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, el apoyo técnico y financiero de la Agencia de Cooperación Española (AECID) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), pasando por un proceso de diseño, validación y consulta con el personal técnico del nivel territorial.

La presente normativa, se constituye en el documento oficial que norma y estandariza todos los procedimientos administrativos para la Restitución de Derechos y Protección Especial que le corresponde aplicar al Ministerio de la Familia, dando respuesta a las distintas situaciones que enfrentan las niñas, niños y adolescentes que requieren de la intervención del estado para su Protección; por tanto, son de estricto cumplimiento por parte de todo el personal técnico de la institución, lo cual asegurará una mejor calidad, celeridad, calidez humana y respeto a los derechos humanos en la aplicación de las medidas de protección especial a niñas, niños y adolescentes de Nicaragua.

La presente Normativa deja sin efecto cualquier otro instrumento técnico que esté siendo utilizado en la aplicación de las medidas de protección especial.

Ministra de la Familia, Adolescencia y Niñez

Dra. Marcia Ramírez Mercado

Managua Noviembre del 2011

LEY DE ADOPCION

Decreto No. 862 de 12 de octubre de 1981

Publicado en La Gaceta No. 259 de 14 de noviembre de 1981

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE
NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento en el artículo 18 del Decreto No. 388
del 2 de mayo de 1980,

Hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO:

Que aprueba la iniciativa del Consejo de Estado sobre la Ley de Adopción tomada
en la Sesión Ordinaria

No. 8 del 8 de julio de 1981, con las modificaciones introducidas por esta Junta,
de la manera siguiente:

Considerando:

I

Que dentro de la política revolucionaria de unir bajo una misma dirección la
atención y protección a los menores, está la de procurar brindarles el medio
familiar más idóneo cuando de él carezca, o cuando por circunstancias especiales
se le deba dotar de un hogar.

II

Que siendo la institución de la Adopción el Sistema Tutelar más recomendable
para satisfacer las necesidades subjetivas y materiales de los menores, es
necesario velar para que tanto la selección de la familia más adecuada, como
para la inserción familiar del menor se produzca de forma armónica e integral, se
dé la intervención de un Organismo Público de carácter social para que a través

de un multiprofesional intervengan en todo el procedimiento de la Adopción a fin de que ésta verdaderamente cumpla con su función jurídico social.

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY DE ADOPCION

Artículo 1.-La Adopción es la institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia de la adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

La Adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes. También será inimpugnable transcurridos seis meses después de la notificación de la sentencia. Dicho término se extiende hasta los cinco Años para los padres que alegaren causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción.

Artículo 2.-El adoptado se desvincula de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta puede exigirle obligaciones por razones de parentesco.

Quedan a salvo los impedimentos absolutos para contraer matrimonio de que hablan los incisos 2) y 3) del arto 110 del Código Civil.

De los Adoptantes

Artículo 3.-Los nicaragüenses legalmente capaces pueden adoptar si reúnen los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido veinticuatro años de edad y no sean mayores de cincuenta y cinco años, salvo por razones que convengan al interés superior del niño, niña o adolescente, cuando a valoración previa, así lo decida el Consejo Nacional de Adopción;

2. Que tengan condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales y económicas, que sean determinadas como idóneas para asumir la función de madre y padre según corresponda;

3. Que presenten en original la documentación siguiente ante el Consejo

Nacional de Adopción:

a) Cédula de Identidad;

b) Certificado de nacimiento, de salud, de matrimonio o comprobación de unión de hecho estable;

c) Constancia de buena conducta emitida por la Policía o la Institución respectiva, encargada de emitir constancia sobre antecedentes penales o policiales;

d) Aavales de reconocimiento de solvencia moral y económica;

e) Dos fotografías de frente tamaño carnet;

4. Someterse al Estudio Bio-psico-social, que ordene el Consejo Nacional de Adopción;

5. Someterse a la preparación para ser Padres o Madres Adoptivos y al seguimiento pre y post adopción ordenados por el Consejo Nacional de Adopción. Este último podrá exceder de un año; y

6. Los demás que el Consejo Nacional de Adopción estime convenientes.

Todo trámite de adopción deberá hacerse personalmente por los interesados ante la dirección general de protección especial del ministerio de familia adolescencia y niñez.

El arto anterior reformado por la ley 614 publicada en la gaceta numero 77 de abril de 2007

Artículo 4.- La adopción puede ser solicitada por:

1. Nicaragüenses, según lo establecido en el Arto. 3 de esta ley; y

2. Ciudadanos de otros países legalmente capaces, con o sin residencia permanente, ni domiciliados en la República de Nicaragua; además de los requisitos que establece el Artículo 3 de la presente ley, deben reunir las condiciones personales y legales para adoptar, exigidas por la ley de su país de origen domicilio o residencia; y que no sean contrario sala ley nicaragüense. Previo dictamen del Consejo Nacional de Adopción, deberán presentar; el

Estudio Bio-psico-social realizado por la Institución Estatal competente, autorizado a tal efecto por el Estado del país de origen, residencia o domicilio y autorización para efectuar la adopción en la República de Nicaragua extendida por las autoridades competentes del país de origen, residencia o domicilio.

Compromiso por escrito de la institución homóloga de enviar los informes de los resultados del seguimiento Post-adopción, de forma anual hasta que alcance la mayoría de edad.

Toda la documentación requerida debe ser presentada en origina la acompañada de su respectiva traducción al idioma español y con las auténticas requeridas por las leyes nicaragüenses y respectivas embajadas o consulados, para que este documento surta efectos legales en la República de Nicaragua.”

El arto anterior reformado por la ley 614 publicada en la gaceta numero 77 de abril de 2007

Artículo 5.-La adopción puede ser solicitada:

1. Por una persona natural.
2. Por una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de Hecho estable.
- 3.-Los y las nicaragüenses que no estén unidos en matrimonio o unión de hecho estable, podrán adoptar únicamente cuando sean familiares del adoptado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad y el cónyuge del padre o de la madre. En estos casos queda sujeto a la valoración del Consejo Nacional de Adopción.”

El arto. Anterior reformado por la ley 614 publicada en la gaceta numero 77 de abril de 2007.

Artículo 6.-Entre adoptante y adoptado deben mediar por lo menos quince años; en caso de adopción por una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante menor. Esta diferencia no será considerada cuando el adoptado sea hijo de uno de los miembros de la pareja.

Artículo 7.-El guardador no podrá adoptar a su pupilo mientras no le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas de administración.

De los Adoptados

Artículo 8.-Pueden ser adoptados los menores que no han cumplido los quince años de edad y se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando carezcan de padre y madre;
- b) Cuando sean hijos de padres desconocidos;
- c) Cuando se encuentren en estado de abandono;
- d) Cuando respecto a ellos se haya extinguido la patria potestad;
- e) Cuando, teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediare el consentimiento de los mismos, y no se tratase de los casos comprendidos en los dos incisos anteriores; y
- f) Cuando sean hijos de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho.

La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niño, niña o adolescente, deberá ser declarada judicialmente en un período máximo de seis meses, previa investigación hecha por la autoridad competente.

El arto. Anterior reformado por la ley 614 publicada en la gaceta numero 77 de abril de 2007.

Artículo 9.-También pueden ser adoptados los mayores de quince años y menores de veintiuno en los siguientes casos:

- a) Cuando antes de cumplir dicha edad hubieren vivido por lo menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas;
- b) Cuando hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada; y
- c) En los casos del inciso f) del artículo anterior

Artículo 10.-La Adopción puede darse:

- 1. Cuando es sólo un menor el adoptado.
- 2. Cuando son varios los adoptados. En este caso la adopción puede tramitarse conjuntamente.

No se permitirá la adopción de más de dos niños, niñas, o adolescentes, excepto cuando sean tres hermanos los adoptados, quedando a valoración del Consejo Nacional de Adopción.

El arto. Anterior reformado por la ley 614 publicada en la gaceta numero 77 de abril de 2007.

Del Consejo de la Adopción

Artículo 11. Créase el Consejo Nacional de Adopción, como órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, facultado para el cumplimiento de la función técnica especializada que requiere la adopción, el que ejecutará las políticas administrativas de adopción con las facultades y funciones siguientes:

- 1. Recibir, conocer y tramitar en la vía administrativa las solicitudes de trabajador (a) social y un psicólogo (a), para realizar los estudios bio-psico adopción;

Sociales que deben de efectuarse conforme a la presente ley y su reglamento.”

- 2. Resolver las solicitudes de adopción, ordenando de previo los EstudiosoInvestigacionesBio-psico-socialesdirigidasalolossolicitantes de adopción;

3. Asistirse del equipo interdisciplinario especializado, ordenando la preparación emocional de la persona en proceso de adopción y de los adoptantes, para facilitar la incorporación del adoptado o adoptada a la familia adoptante y al nuevo entorno socio-cultural al que será integrado;
4. Recibir la información de cambio de domicilio o país del adoptante; y
5. Cualquier otra que le señale la ley de Adopción o su Reglamento para el cumplimiento de sus objetivos.

El Consejo Nacional de Adopción en el ejercicio de sus facultades, funciones y en sus resoluciones debe observar el principio del interés superior del niño, niña o adolescente cuando fuere el caso.

El arto. Anterior reformado por la ley 614 publicada en la gaceta numero 77 de abril de 2007.

Artículo 12.- El Consejo Nacional de Adopción estará integrado de la Siguiete manera:

1. El Ministro (a) del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien presidirá las sesiones del Consejo Nacional de Adopción;
2. El Director (a) General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien coordinará las actividades técnicas;
3. Un Delegado (a) de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia;
4. Un Delegado (a) del Director (a) Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de la Mujer;
5. Una Madre Adoptiva o un Padre Adoptivo que será elegido por ternas propuestas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez;
6. Un Miembro (a) de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia, de la Asamblea Nacional;
7. Un Delegado (a) de hogares sustitutos;

8. Un Delegado (a) del Ministerio de Relaciones Exteriores;
9. Una Delegada de una organización de mujeres que tenga representación en todo el país;
10. Un Representante de la Procuraduría Especial de la Niñez.
- 11.-Un Delegado (a) de la Dirección General de Migración y Extranjería; y.
- 12.-Un Delegado (a) del Ministerio de Salud.

El arto. Anterior reformado por la ley 614 publicada en la gaceta numero 77 de abril de 2007.

Artículo 13.- Para asesorar al Consejo Nacional de Adopción en sus resoluciones se formará un equipo técnico interdisciplinario, adscrito a la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, y que contará al menos con un abogado (a), un trabajador (a), social y un psicólogo (a), para realizar los estudios bio-psico-sociales que deben de efectuarse a la presente ley y su reglamento.

El arto. Anterior reformado por la ley 614 publicada en la gaceta numero 77 de abril de 2007.

Del Procedimiento

Artículo 14.-El Juez no dará trámite a ninguna solicitud de adopción, si no se acompaña la resolución favorable del Consejo de la Adopción.

De las resoluciones negativas del Consejo de la Adopción podrá recurrirse de Amparo.

Artículo 15.- Son sujetos en el proceso de adopción y deberá dárseles plena intervención:

1. El o los adoptantes;
2. La Procuraduría Civil, de la Procuraduría General de la República;
3. El Coordinador (a) del Consejo Nacional de Adopción como órgano del

Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez;

4. El padre o la madre del sujeto de adopción en su caso, cuando teniendo Ambos solo a uno de ellos, mediare el consentimiento de todo ante el Consejo

Nacional de Adopción;

5. El o la progenitora, cuando el sujeto de adopción es hijo o hija de uno de los cónyuges o miembro de la unión de hecho estable;

6. El sujeto de adopción y los que fueren hijos o hijas de los adoptantes, siempre y cuando hayan expresado su consentimiento u opinión ante el Consejo Nacional de Adopción según su edad y madurez; y

7. Los guardadores en su caso.

El arto. Anterior reformado por la ley 614 publicada en la gaceta numero 77 de abril de 2007.

Artículo 16.-Es competente para conocer de las diligencias de Adopción el Juez Civil del Distrito del domicilio del menor.

Artículo 17.-Los trámites serán hechos personalmente por los adoptantes y sólo en casos excepcionales calificados por el Consejo de Adopción, podrán realizarse por medio del apoderado.

Artículo 18.-Las personas unidas en matrimonio o en unión de hecho estable, adoptarán conjuntamente.

Sin embargo, uno de los cónyuges podrá adoptar sólo en los siguientes casos:

- 1) Cuando se encuentren separados legalmente o de hecho.
- 2) Cuando haya de por medio declaración de ausencia de uno de los cónyuges.

Sin embargo, si se restablece la relación o aparece el ausente, podrá adherirse a la Adopción y ésta se le otorgará previo los estudios socioeconómicos correspondientes, con su declaración ante el Juez que conoció de la Adopción.

Artículo 19.-El o los solicitantes, con el escrito de solicitud de Adopción, deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificado de la Partida de Nacimiento de él o de los adoptantes y del menor, si los hubiere. Caso no existiese inscripción, y sólo para efectos de Adopción, deberá acompañarse la negativa respectiva y certificación extendida por el Responsable del Centro en la que se haga constar las circunstancias y fecha de internamiento, si el menor hubiere estado en un Centro de Protección o Reeducción; si el menor estuviere a cargo de particulares éstos comparecerán ante el Juez que conoce de la Adopción y manifestarán las mismas circunstancias, debiendo apoyar su dicho con la deposición de los testigos idóneos;
- b) Certificación de matrimonio, o en su caso la certificación del Consejo de la Adopción de que la unión de hecho es estable;
- c) Los que comprueban las circunstancias señaladas en el artículo 18, salvo el caso de la separación de hecho;
- d) Certificación de la resolución favorable extendida por el Consejo de la Adopción y de las diligencias que sobre la investigación del caso haya realizado;
- e) Inventario simple en el caso de que el o los adoptados tuvieren bienes.

Artículo 20.-Presentada la solicitud con los documentos a que hace referencia el artículo anterior, el juez la pondrá en conocimiento de los intervinientes para que en el término de quince días expresen lo que tengan a bien.

Artículo 21.-Concluido el período de informe e investigación el Juez citará, en el término de tres días a todos los sujetos referidos en el artículo 15, a una audiencia, en la que se tomará el consentimiento de quienes deban darlo.

Artículo 22.-El consentimiento se dará:

- 1) Por el Consejo de la Adopción en los siguientes casos:
 - a) Artículo 8, incisos a), b), c) y en el inciso d) si no hubiese guardador;
 - b) Artículo 9 en los incisos a) y b), si no hubiesen padres.

2) Por los padres conjuntamente o sólo uno de ellos si el otro hubiere fallecido o fuese de domicilio desconocido, en los casos de los incisos e) y f) del artículo 8 e inciso c) del Artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 23.-El Juez a solicitud de parte o de oficio ordenará las investigaciones que estime convenientes, estando obligado a realizar especialmente en el caso del inciso b) del artículo 26.

Artículo 24.-Si los adoptantes tuvieren hijos menores de quince años, o el adoptado sea mayor de siete años, el Juez antes de dictar sentencia, los mandará a oír.

Artículo 25.-Si el adoptado tuviese bienes, el adoptante rendirá fianza suficiente para garantizar su buena administración.

Artículo 26.-Pueden oponerse a la Adopción:

a) Los padres del menor en todo caso;

b) Los abuelos y en su defecto los tíos o hermanos mayores de edad en los casos de los incisos b) y e) del artículo 8.

En estos casos el Juez apreciará las relaciones que hayan existido entre oponente y adoptado.

Artículo 27.-La oposición se interpondrá en cualquier tiempo, antes de dictarse sentencia firme, e interrumpe el procedimiento en el estado en que se encuentre. La oposición deberá ser fundamentada, correspondiendo la carga de la prueba al opositor.

Artículo 28.-Presentada oposición, el Juez la tramitará en forma sumaria, dándole intervención a todas las partes en el proceso. La sentencia aceptará o rechazará la oposición y será apelable en ambos efectos.

Rechazada en segunda instancia la oposición, se da por terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente. Habiendo lugar a la oposición y si el opositor fuese de las personas referidas en el inciso b) del

artículo 26 de esta Ley, ésta deberá asumir las responsabilidades integrales del menor.

Rechazada la adopción sólo podrá ser intentada nuevamente previo dictamen del Consejo de la Adopción.

Artículo 29.-Cumplidos los trámites anteriores, el Juez en el término de ocho días dictará sentencia. Este fallo será apelable debiendo admitirse la apelación en ambos efectos. De la resolución de segunda instancia no habrá recurso alguno.

Artículo 30.-Todas las diligencias se seguirán en papel común.

De la Inscripción y sus Efectos

Artículo 31.-Otorgada la Adopción, el Juez, mediante oficio al Registrador del Estado Civil de las Personas, ordenará que de previo, se haga la cancelación del asiento o acta que existiere en relación al nacimiento del adoptado, y que la nueva inscripción se haga en forma de reposición como si se tratase del nacimiento de un hijo consanguíneo de él o de los adoptantes evitando en ellas hacer referencia del hecho mismo de la adopción.

Artículo 32.-El adoptado llevará los apellidos de los adoptantes, primero el de el adoptante y segundo el de la adoptante. En caso de adopción por una sola persona, llevará los dos apellidos del adoptante.

Artículo 33.-La Adopción produce efecto entre el (los) adoptante(s) y adoptado desde que existe sentencia firme siendo necesaria su inscripción para que produzca efectos a terceros.

Artículo 34.-Los certificados extendidos por el Registro del Estado Civil de las Personas se expedirán sin hacer relación alguna a la adopción.

Artículo 35.- 35.-Si el adoptado estuviere bajo patria potestad o guarda terminarán éstas, y el adoptado quedará bajo la patria potestad de el (los) adoptante(s).

Disposiciones Finales

Artículo 36. La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término que la Constitución Política establece.

El arto. Anterior reformado por la ley 614 publicada en la gaceta numero 77 de abril de 2007.

Artículo 37.-Esta Ley entrará en vigencia un mes después de su publicación en "La Gaceta" y deroga el Decreto No. 489 del 18 de marzo de 1960, publicado en "La Gaceta" No. 96 del 3 de mayo de 1960 y sus reformas y prevalece por su especialidad sobre otra Ley o disposición que se le oponga, con la salvedad que se establecen en los Artículos. 33 y 34 de la presente Ley

Artículo 38.-Las adopciones que, al entrar en vigencia la presente Ley, se encontraren pendientes de trámite, se sujetarán a las disposiciones de ésta, observando en todo el procedimiento por ella establecido.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción". JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. Sergio Ramírez Mercado. Daniel Ortega Saavedra. Rafael Córdoba Rivas.

PROYECTO DE CÓDIGO DE FAMILIA

LIBRO SEGUNDO DE LA FILIACION

TITULO I

MATERNIDAD, PATERNIDAD Y FILIACION

Capítulo V

De la filiación adoptiva

Artículo 230. Definición de adopción; La adopción es la institución jurídica por la que él o la adoptada entra a formar parte de la familia del adoptante o adoptantes, creándose entre adoptante y adoptado o adoptada los mismos vínculos jurídicos de parentesco que ligan al padre o la madre con los hijos e hijas consanguíneos. La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes.

Artículo. 231. Autoridad de aplicación; La adopción se tramitará en una primera fase en la vía administrativa y en segunda fase en la vía judicial.

No habrá trámite en sede judicial si previamente no se ha ventilado administrativamente.

El procedimiento administrativo es el que se establece en el Libro Sexto de este Código; y el judicial, se llevará conforme el proceso especial común establecido en el propio libro.

El juez de familia no dará trámite a ninguna solicitud de adopción que no se acompañe de la Resolución Favorable del Consejo Nacional de Adopción. De las resoluciones negativas del Consejo podrá recurrirse de amparo.

Artículo 232. De la confidencialidad de los trámites Todos los trámites judiciales y administrativos, a que dé lugar la adopción, serán absolutamente confidenciales.

Artículo 233. Inimpugnabilidad de la adopción La adopción es inimpugnable transcurridos seis meses después de la notificación de la resolución, término que se extiende a dieciocho meses, para los progenitores y/o abuelos, abuelas del

adoptado o adoptada, que aleguen causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción. Quedan a salvo los derechos de los adoptados y adoptadas a impugnar la adopción en los casos en que fuesen objeto de abusos sexuales y/ o violencia intrafamiliar.

Artículo 234. Separación de su familia original; El o la adoptada se desliga de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta podrá exigirle obligaciones por razones de parentesco. Quedan a salvo los impedimentos absolutos para contraer matrimonio establecido en este Código

Artículo 235. Irrevocabilidad de la adopción; La adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de las partes.

Capítulo VI

Adoptantes, adoptados, adoptadas y consejo de adopción

Artículo 236. De la solicitud de adopción por nicaragüense o extranjero

La adopción puede ser solicitada por nicaragüenses o extranjeros, que sean pareja y hagan vida en común en matrimonio o en unión de hecho estable.

Elementos personales Artículo 237. Personas legitimadas para adoptar

Pueden adoptar las personas legitimadas, ciudadanos nicaragüenses y extranjeros, legalmente capaces que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan cumplido veinticuatro años de edad y no mayores de cincuenta y cinco, salvo por razones que convenga al interés del niño, niña o adolescente, con la aprobación del Consejo Nacional de Adopción y que medien quince años de edad entre el o la adoptada;
- b) Que tengan condiciones afectivas, morales, psíquicas, sociales y económicas que sean determinadas como idóneas para asumir responsablemente la función de madre padres y madres.

Artículo 238. Legitimación en los procesos de adopción;

La adopción puede ser solicitada por:

- a. Una pareja que haga vida en común tanto dentro de una unión matrimonial como en una unión de hecho estable.
- b. Los familiares del adoptado o adoptada dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- c. El cónyuge o conviviente cuando la persona a adoptarse es hijo o hija del otro cónyuge o conviviente.
- d. El tutor de su pupilo cuando le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de administración.
- e. Las y los extranjeros unidos por matrimonio formalizado, de conformidad a lo establecido en este Código.

Artículo 239. Personas que no pueden adoptar

No podrán adoptar:

- a) Uno de los cónyuges o convivientes, sin el consentimiento del otro;
- b) Las personas a quienes se les haya suspendido el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;
- c) El tutor o tutora no podrá adoptar a su tutelado o tutelada, mientras no le hayan sido aprobadas

Definitivamente las cuentas de su administración.

Artículo 240. Personas que pueden ser adoptadas

Pueden ser adoptados las niñas, los niños y las y los adolescentes que no hayan cumplido quince años de edad y que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando se encuentren en estado de total desamparo. La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niño, niña o adolescente, deberá ser declarada judicialmente en un período máximo de seis meses, previa investigación hecha por la autoridad competente;

b) Cuando respecto a ellos se haya extinguido el ejercicio de la autoridad parental o de las relaciones madre, padre, hijos e hijas, por muerte o sentencia judicial;

c) Cuando sean hijos o hijas de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho estable y se cumplan las condiciones del inciso anterior. También podrán ser adoptados los mayores de quince años, cuando cumpliendo alguno de los requisitos anteriores:

a) Hubieren vivido por los menos tres años con los adoptantes y mantenido con ellos relaciones afectivas, al menos tres años antes de cumplir dicha edad;

b) Hubiesen estado en un centro de reeducación o de protección pública o privada;

c) Fueren hijos o hijas de uno de los miembros del matrimonio o de la unión de hecho estable.

Artículo 241. Adopción individual o conjunta

La adopción podrá darse:

a. Cuando es sólo un niño, niña o adolescente.

b. Cuando son dos los niños, niñas o adolescentes adoptados. En estos casos la adopción puede tramitarse conjuntamente.

c. Excepcionalmente se podrá adoptar hasta tres niños, niñas o adolescentes, siempre que sean hermanos y previa valoración del Consejo Nacional de Adopción.

Artículo 242. Documentos que se acompañan a la solicitud de adopción

Los documentos que deben acompañarse a la solicitud de adopción,

Que presenten en original ante el consejo nacional de adopción, la documentación siguiente:

1. Cédula de identidad o documento que lo identifique;

2. Certificado de nacimiento de los adoptantes;

3. Certificación de matrimonio o unión de hecho estable, cuando proceda;
4. Constancia de buena conducta emitida por la policía o la institución respectiva encargada de emitir constancia sobre antecedentes penales o policiales;
5. Avales de reconocimiento de solvencia moral y económica;
6. Dos fotografías de frente tamaño carné;
7. Someterse al estudio bio-psico-social que ordene el Consejo Nacional de Adopción;
8. Someterse a la preparación para ser madre o padre adoptivo y al seguimiento pre y post adopción ordenado por el Consejo, éste último no excederá de dieciocho meses;

Artículo 243. Trámite personalísimo

Todo trámite de adopción será hecho por la persona interesada ante la Dirección General de Protección

Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Artículo 244. Cumplimiento de otros requisitos para extranjeros

Ciudadanos de otros países legalmente capaces, con o sin residencia permanente en el país, ni domiciliados en la República de Nicaragua; además de los requisitos señalados en este Código, para tal efecto, tendrán que estar unidos en matrimonio formalizado, lo cual acreditarán con sus documentos comprobatorios debidamente autenticados y reunir las condiciones personales y legales para adoptar, exigidas por la ley de su país de origen, domicilio o residencia; que no sean contrarias a ley nicaragüense.

Artículo 245. De la presentación del estudio bio-psico-social

Previo dictamen del Consejo Nacional de Adopción, deberán presentar el estudio bio-psico-social realizado por la institución estatal competente, autorizado a tal efecto por el Estado del país de origen, residencia o domicilio y autorización para

efectuar la adopción en la República de Nicaragua, extendida por las autoridades competentes.

Las y los adoptantes extranjeros no residentes en su país de origen, deberán acreditar al menos, tres años de residencia o domicilio en dicho país y compromiso escrito de la institución homóloga de enviar anualmente y durante los tres años subsiguientes, informe de los resultados del seguimiento post adopción. La documentación para el trámite de adopción, deberá presentarse en original acompañada de la traducción al idioma español y para sus efectos legales, la misma deberá contener las auténticas de ley.

Artículo 246. Creación del Consejo Nacional de Adopción

Créase el Consejo Nacional de Adopción, órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, con las facultades y funciones siguientes:

- a) Cumplir la función técnica especializada que requiere la adopción;
- b) Ejecutar las políticas administrativas de adopción;
- c) Recibir, conocer y tramitar en la vía administrativa las solicitudes de adopción;
- d) Resolver las solicitudes de adopción, ordenando de previo, los estudios e investigaciones bio-psico -sociales dirigida al o los solicitantes de adopción;
- e) Auxiliarse del equipo interdisciplinario especializado, ordenando la preparación emocional del adoptante y el o la adoptada, que facilite la integración del adoptado o adoptada a la familia adoptante y al nuevo entorno familiar y socio cultural;
- f) Recibir la información de cambio de domicilio o de país de residencia del adoptante o adoptantes, para efectos del seguimiento respectivo;
- g) Cualquier otra que fuere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. El Consejo Nacional de Adopción creado por este Código será sucesor sin solución de continuidad del Consejo creado por el Decreto No. 862, “Ley de Adopción”,

publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 259 del 14 de noviembre de 1981 y sus reformas.

Artículo 247. Integración del Consejo Nacional de Adopción

El Consejo Nacional de Adopción estará integrado de la siguiente manera:

- a) El o la Ministra del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien presidirá las sesiones del Consejo Nacional de Adopción;
- b) El o la Directora General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien coordinará las actividades técnicas;
- c) Un delegado o delegada de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;
- d) Un delegado o delegada de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de la Mujer;
- e) Una madre o un padre adoptivo que será elegido por ternas propuestas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez;
- f) Un delegado o delegada de la Procuraduría de la Familia;
- g) Un delegado o delegada de hogares sustitutos;
- h) Un delegado o delegada del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- i) Una delegada de una organización de mujeres que tenga representación en todo el país;
- j) Un representante de la Procuraduría Especial de la Niñez;
- k) Un delegado o delegada de la Dirección General de Migración y Extranjería;
- l) Un delegado o delegada del Ministerio de Salud.

Artículo 248. Equipo interdisciplinario para asesorar al Consejo

Para asesorar al Consejo Nacional de Adopción en sus resoluciones, se formará un equipo técnico

interdisciplinario adscrito a la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, que contará al menos, con un abogado o abogada, un trabajador o trabajadora social y una psicóloga o psicólogo, para realizar los estudios bio-psico-sociales requeridos.

Artículo 249. Personal técnico calificado en el trámite de adopción

El personal técnico calificado de las Direcciones Generales y Específicas del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez vinculado al trámite de adopciones, será rotativo cada dos años, dentro de la institución.

Artículo 250. Instancias rectoras de avalar y dar seguimiento a la apertura y cierre de centros de Protección El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y el Consejo Nacional de Adopción, son las instancias rectoras de avalar y dar seguimiento a la apertura y cierre de centros de protección social y especial para niños, niñas y adolescentes.

Capítulo VII

Normas especiales a cumplir durante el proceso judicial

Artículo 251. De los documentos que se deben acompañar al proceso judicial

Los ciudadanos nicaragüenses que insten la declaración judicial de adopción deberán acompañar los documentos que seguidamente se relacionan. El juez o jueza no admitirá a trámite la solicitud de adopción, si no se acompañan los documentos siguientes:

- a. Certificado de nacimiento del o de los adoptantes;
- b. Certificado de la Partida de Nacimiento del niño, niña o adolescente, sí hubiere. En caso de que no existiese inscripción, deberá acompañarse la negativa respectiva extendida por el Registro del Estado Civil de las Personas;
- c. Certificación extendida por el Responsable del Centro Especial de Protección, en la que se haga constar las circunstancias y fecha de internamiento del niño, niña o adolescente;

d. Si el menor de edad estuviere a cargo de particulares éstos comparecerán ante el Juez o juez a que conoce de la Adopción y manifestarán las mismas circunstancias anteriores, debiendo apoyar su dicho con la declaración de los testigos idóneos;

e. Certificación de matrimonio, o reconocimiento notarial de la unión de hecho estable;

f. Certificación de la resolución favorable extendida por el Consejo Nacional de Adopción y de las diligencias que sobre la investigación del caso haya realizado;

g. Inventario en el caso de que el o los adoptados tuvieren bienes, en cuyo caso el adoptante rendirá fianza suficiente para garantizar su buena administración.

Artículo 252. Documentos adicionales para el proceso judicial

En el caso de los extranjeros, además de cumplir con los requisitos del artículo anterior, deben cumplir los siguientes:

a. Reunir las condiciones personales y legales para adoptar, exigidas por la ley de su país de origen, domicilio o residencia que no sean contrarios a la ley nicaragüense;

b. Dictamen del Consejo Nacional de Adopción;

c. Estudio Bio-psicosocial realizado por la Institución Estatal competente, autorizado a tal efecto por el Estado del país de origen, residencia o domicilio;

d. Autorización para efectuar la adopción en la República de Nicaragua, extendida por las autoridades competentes;

e. Las y los adoptantes extranjeros no residentes en su país de origen, deberán acreditar al menos, tres años de residencia o domicilio en dicho país y compromiso escrito de la institución homóloga de enviar anualmente y durante los tres años subsiguientes, informes de los resultados del seguimiento Post-adopción;

f. La documentación para el trámite de adopción deberá presentarse en original, acompañada de la traducción al idioma español y para sus efectos legales, la misma deberá contener las auténticas de Ley.

Artículo 253 Sujetos que intervienen en el proceso judicial

En el proceso judicial serán sujetos intervinientes y deberá dársele plena intervención:

- a. El o los adoptantes;
- b. La Procuraduría de Familia de la Procuraduría General de la República;
- c. El coordinador o coordinadora del Consejo Nacional de Adopción;
- d. El padre o la madre de la persona a adoptarse o ambos cuando han otorgado su consentimiento;
- e. El padre o la madre cuando la persona a adoptarse es hijo o hija de uno de los cónyuges o conviviente;
- f. El niño, niña o adolescente a adoptarse y los hijos o hijas de los adoptantes, siempre que hayan expresado su consentimiento u opinión ante el Consejo Nacional de Adopción, según su edad y madurez;
- g. Las y los tutores en su caso.

Artículo 254. Oposición a la adopción

Pueden oponerse a la adopción:

- a. El padre y/o la madre del niño, niña o adolescente que se quiere adoptar;
- b. Las y los abuelos paternos y maternos y en su defecto, las y los tíos o hermanos y hermanas

Mayores de edad en los casos establecidos en este Código; y

- c. La Procuraduría de la Familia.

En estos casos el juez o jueza apreciará las relaciones que hayan existido entre oponentes y adoptado.

Artículo 255. Carga de la prueba

La oposición deberá ser fundamentada, correspondiendo la carga de la prueba al opositor, se interpondrá en cualquier tiempo antes de dictarse la sentencia firme interrumpiendo el proceso en el estado en que se Encuentre.

Artículo 256. Investigaciones judiciales especiales

El juez o jueza a solicitud de parte o de oficio, ordenará las investigaciones que estime conveniente estando obligado a realizarla de manera especial en los casos en que hubiere oposición.

Artículo 257. Efectos de la sentencia.

La Adopción produce efecto entre el adoptante o los adoptantes y adoptado o adoptada desde que existe sentencia firme, siendo necesaria su inscripción para que produzca efectos a terceros. El adoptado o adoptada llevará los apellidos de los adoptantes. En caso de adopción por una sola persona, llevará los dos apellidos del adoptante.

Los certificados extendidos por el Registro del Estado Civil de las Personas se expedirán sin hacer relación alguna a la adopción.

Artículo 258. Forma de ejercer nueva acción de adopción Denegada la adopción sólo podrá ser intentada nuevamente previo dictamen del Consejo Nacional de Adopción.

PROYECTO CODIGO DE FAMILIA

TÍTULO V

PROCESO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN

Capítulo I

Inicio del proceso administrativo de adopción

Artículo 597. Principios

Las regulaciones contenidas en este título se fundan en observar la adopción como una institución jurídica de orden público e interés social, que tiene por objeto amparar el derecho de la persona menor de edad, a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas, materiales y espirituales, cuando ello no pueda ser proporcionado por su familia de origen. De igual manera garantizar que las autorizaciones a los prestadores de servicios de protección social y protección especial respondan a una efectiva necesidad social y/o comunitaria, refrendadas por proyectos que integren la rigurosidad y extensión que amerita la prestación de este servicio de gran sensibilidad social.

Artículo 598. Interés superior del niño, niña o adolescente

Los procedimientos establecidos en el presente libro se articulan, y han de ser aplicados, sobre la base de respetar y salvaguardar el interés superior del niño, niña o adolescente, conforme establece este Código y definido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 287, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 97, de 27 de mayo del año mil novecientos noventa y ocho.

Artículo 599. Inicio del proceso

Con la entrega de los documentos de que habla este Código, se procederá a llenar el formulario de solicitud, el cual debe ser completado por los solicitantes, y entregado personalmente al equipo técnico interdisciplinario en la entrevista preliminar obligatoria.

El equipo técnico Interdisciplinario, asignará un código numérico de identificación a la solicitud, y dará apertura al expediente de ésta, anexando al mismo la documentación exigida por la Ley.

Todos los requisitos documentales deben ser presentados en original y en la forma que la Ley indica. La cédula de identidad o documento que le identifique será presentada junto con fotocopia certificada por Notario Público, y será devuelta la original.

Artículo 600. Valoración del o los solicitantes

La idoneidad para asumir la función de padre y madre, según corresponda, de acuerdo a este Código, será determinada y valorada a profundidad en el estudio bio-psico-social realizado por el equipo interdisciplinario especializado, del que se asiste el Consejo Nacional de Adopción.

Artículo 601. Avaluos de solvencia moral y económica

Los avaluos de solvencia moral y solvencia económica señalados en este Código, consistirán además en:

- a) Tres constancias de buena conducta de los solicitantes, extendidas por personas de reconocida honradez y arraigo.
- b) Constancia salarial, o certificación de su actividad económica y sus ingresos, expedida por contador público autorizado, constancia de cuentas de ahorro en caso de existir, y certificados que acrediten la titularidad de bienes, si el solicitante los tuviere, todo ello a los fines de acreditar la capacidad patrimonial del solicitante.
- c) Certificación de antecedentes penales, emitido por el Registro Nacional de Antecedentes Penales.
- d) Los extranjeros, o nicaragüense domiciliados en el extranjero deben presentar además Certificado de participación en preparación a padres y madres adoptivos, y constancia actualizada de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), de no poseer antecedentes penales

Capítulo II

Desarrollo del Proceso Administrativo de Adopción

Artículo 602. Máxima autoridad competente

El Consejo Nacional de Adopción, es la máxima instancia facultada para conocer y resolver de las solicitudes de adopción presentadas en la vía administrativa.

Artículo 603. Equipo Técnico Asesor

El Consejo Nacional de Adopción una vez constituido, debe conformar el equipo técnico interdisciplinario, en la forma que señala la Ley, y éste será la instancia facultada para brindar asistencia, asesoría técnica al Consejo, y dará seguimiento al proceso de adopción en todas sus etapas. Las actividades de este equipo serán coordinadas por el Director (a) General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Artículo 604. Estudio bio – psico – social

El equipo técnico Interdisciplinario será el encargado de realizar el estudio bio-psico-social, de que habla este Código, para el caso de los solicitantes nicaragüenses y ciudadanos de otros países, residentes o No en Nicaragua.

El equipo técnico asesor tiene un plazo de treinta días hábiles, a partir de la apertura del expediente, para planificar la fecha de inicio del estudio bio-psico-social, y notificarla a los solicitantes. La realización del estudio bio-psico-social planificado de previo, debe realizarse en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil después de la notificación.

Artículo 605. Preparación para ser padres y madres adoptivos

Una vez realizado el estudio bio-psico-social, las personas solicitantes que resulten idóneas, participarán en la preparación para ser padres o madres adoptivos, conforme lo establecido en el presente Código.

La Dirección General de Protección Especial, emitirá certificado de participación al solicitante Para la preparación de los solicitantes a ser padres o madres

adoptivos, el equipo técnico interdisciplinario, debe elaborar la Normativa Metodológica a desarrollar que determine los aspectos técnicos del programa.

Artículo 606. Informe al Consejo Nacional de Adopción

Concluida la preparación para ser padres o madres adoptivos, el equipo técnico interdisciplinario tiene, un plazo de treinta días hábiles para redactar y preparar el informe que debe presentar al Consejo Nacional de Adopción, con especial fundamento en el estudio bio-psico-social y en las incidencias ocurridas en la preparación para ser padres y/o madres adoptivos. El plazo comenzará a correr, al día siguiente en que finalice la preparación.

Artículo 607. Principio de prioridad

En igualdad de condiciones, se dará prioridad a las solicitudes de adopción por personas nacionales, respecto a las extranjeras que tengan residencia o domicilio en Nicaragua y en el exterior. Para tal efecto, el Consejo Nacional de Adopción debe hacer constar por escrito, cuando sea el caso, los motivos que con llevan a admitir la solicitud presentada por extranjeros.

Artículo 608. Regla para casos de adopción plural

Para el caso de adopciones plurales, que permite el presente Código, debe darse en adopción conjunta a las hermanas y hermanos, en observancia a los principios del interés superior del niño, niña o adolescente y del fortalecimiento familiar.

Artículo 609. Solicitantes nacionales y extranjeros no residentes

En el caso de los nacionales y extranjeros no residentes en la República de Nicaragua, el equipo técnico interdisciplinario procederá a revisar los documentos aportados, para verificar si cumplen con los requisitos exigidos y su legitimidad. Con estos documentos, el equipo técnico interdisciplinario asignará un código numérico de identificación a la solicitud y dará apertura al expediente.

Se tendrá por abandonada, y se procederá a archivar una solicitud de adopción, cuando a partir de la fecha de apertura del expediente, los solicitantes no

mantengan, por el período de seis meses, comunicación por ningún medio con el equipo técnico interdisciplinario.

En un plazo de treinta días hábiles a partir de la apertura del expediente, el equipo técnico interdisciplinario, agregará al expediente el informe de dicha solicitud, y lo presentará al Consejo Nacional de Adopción para que éste, conozca y resuelva.

Artículo 610. Resolución del Consejo

El Consejo Nacional de Adopción, de la solicitud de adopción resolverá aprobándola o denegándola. En caso de ser aprobada, la resolución debe indicar la inclusión del o los solicitantes en la lista o tiempo de espera, y cuando la posibilidad y condiciones lo permitan, se hará la propuesta del niño, niña o adolescente sujeto de adopción, a los solicitantes.

La resolución que apruebe o deniegue la solicitud, debe ser notificada a los solicitantes en un término que no exceda los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la sesión del Consejo Nacional de Adopción, en la que se emitió la resolución.

Artículo 611. Lista o tiempo de espera

La lista o tiempo de espera consiste en un registro escrito en el cual los solicitantes deben ser anotados, conservando el orden de la fecha en la cual fueron aprobados y aguardar, hasta que el Consejo Nacional de Adopción, en virtud de la disponibilidad de niños, niñas o adolescentes, sujetos de adopción, y tomando siempre en consideración al adoptante más compatible e idóneo, resuelva una propuesta de adopción, a favor del o los solicitantes.

Artículo 612. Propuesta de adopción

De existir niños, niñas y adolescentes sujetos de adopción, y tomando en cuenta la lista de espera, el Consejo Nacional de Adopción, resolverá a favor de los adoptantes una propuesta de adopción.

El Consejo Nacional de Adopción al momento de tomar sus decisiones en sus resoluciones, deberá observar las recomendaciones y criterios técnicos científicos que al efecto emita el equipo técnico interdisciplinario.

Artículo 613. Término y elementos de la propuesta de adopción

La resolución en la que se haga la propuesta del niño, niña o adolescente, se notificará en un término de quince días hábiles posteriores a su emisión. Con la notificación de la propuesta, se dará a conocer al o los adoptantes, la historia social, psicológica, de desarrollo psicomotor y médica del niño, niña o adolescente

Artículo 614. Contestación a la propuesta de adopción

El o los adoptantes tienen cinco días de plazo, contados a partir del día de la notificación, para aceptar o no, la propuesta. Su contestación aceptando o no, deberá ser presentada por escrito ante el Consejo

Nacional de Adopción.

La falta de aceptación de la propuesta deberá ser debidamente motivada. En el caso de que la contestación no se presente en el plazo señalado, se presumirá como no aceptada.

Artículo 615. Segunda propuesta de adopción

A criterio del Consejo Nacional de Adopción, y siempre que medie motivo justificado de la no aceptación de la propuesta inicial del niño, niña o adolescente, por parte del o los adoptantes, éstos tendrán una segunda oportunidad para recibir otra propuesta, de acuerdo con los procedimientos y plazos anteriormente establecidos, procurando la instancia conservar su lugar en la lista de espera.

Artículo 616. Aceptación de la propuesta de adopción y etapa de adaptación

Aceptada la propuesta del niño, niña, o adolescente, el equipo técnico interdisciplinario en coordinación con el Centro de Protección, donde se encuentre ingresado el niño, niña o adolescente, se encargará en el plazo de cinco días hábiles, a partir de la aceptación de la propuesta, de asegurar el encuentro e

iniciar la etapa de adaptación previa a la integración del niño, niña o adolescente al hogar de los adoptantes, por el período que determine el equipo técnico del centro de protección, el que tomará en consideración la edad, madurez y características individuales del niño, niña o adolescente.

Concluida la etapa de adaptación, cualquiera que sea el resultado, el equipo técnico del centro de protección debe elaborar un informe y presentarlo en el término de cinco días hábiles al equipo técnico interdisciplinario, del Consejo Nacional de Adopción

Artículo 617. Etapa pre – adoptiva

Cuando los resultados de la etapa de adaptación, según el informe, sean positivos, el Equipo Técnico Interdisciplinario que asesora al Consejo Nacional de Adopción, elevará propuesta al mismo, para que resuelva integrar al niño, niña o adolescente en el hogar de los adoptantes, para fines de la etapa pre adoptiva,

Bajo seguimiento y evaluación efectuados por el equipo técnico interdisciplinario, por el período de dos meses, observándose las particularidades de cada caso.

La integración de un niño, niña o adolescente a un hogar adoptivo, sólo podrá ordenarse si se ha cumplido el procedimiento señalado en los artículos anteriores, en caso contrario, deberá responder administrativa, civil y penalmente, el funcionario y la persona que esté a cargo del Centro de Protección y del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Los adoptantes sean estos nicaragüenses o extranjeros, deben permanecer en el país a partir del momento en que se da la presentación del niño, niña o adolescente, y se inicia el proceso de adaptación.

Artículo 618. Conclusión de la etapa pre – adoptiva

Concluida la etapa pre-adoptiva, el equipo técnico interdisciplinario que efectúa el seguimiento y evaluación, debe emitir por escrito el informe correspondiente sobre los resultados obtenidos, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles, después de vencido el período de la etapa pre-adoptiva, y someterlo a

conocimiento del Consejo Nacional de Adopción, para que resuelva en su próxima sesión.

Artículo 619. Notificación de la Resolución del Consejo Nacional de Adopción

El Consejo Nacional de Adopción, a través del equipo técnico interdisciplinario notificará lo resuelto al o los solicitantes, en un plazo no mayor a quince días hábiles después de emitida y firmada por los miembros del Consejo Nacional de Adopción, presentes en la sesión en la cual se ordenó su emisión.

Artículo 620. Carácter personal y gratuito del proceso

Durante el proceso administrativo, los trámites de adopción se harán personalmente por los adoptantes.

Los solicitantes podrán excepcionalmente ser representados por abogados, en la etapa previa a la de adaptación, mediante poder especial, únicamente con la autorización del Consejo Nacional de Adopción y luego de concluida la etapa de la entrevista preliminar.

El proceso administrativo será gratuito y los interesados gestionarán en papel común.

Artículo 621. Adoptantes nacionales en unión de hecho estable

La mujer y el hombre nacionales que estén en unión de hecho estable, tendrán el mismo procedimiento para la adopción que se establece para los matrimonios.

CAPÍTULO III

Elementos para el proceso judicial

Artículo 622. Inicio del proceso judicial

Con la resolución favorable del Consejo Nacional de Adopción, el o los solicitantes deben comparecer ante Juez competente para iniciar el proceso judicial de adopción, dentro de tercero día hábil después de notificada la resolución.

Artículo 623. Del domicilio del adoptado

A los efectos de establecer las reglas de competencia por razón del lugar, en las disposiciones preliminares de este Libro, se entenderá por domicilio del niño, niña, adolescente, el correspondiente al del Consejo Nacional de Adopción.

Artículo 624. Deber que genera la conclusión del proceso judicial

Los adoptantes, una vez concluida la etapa judicial de la adopción, tienen la obligación de entregarle al Consejo Nacional de la Adopción, la certificación de la sentencia y de la inscripción registral de la reposición de certificado de nacimiento del niño, niña, o adolescente adoptados, en el término de tres días después de emitida por el Registro del Estado Civil de las Personas, correspondiente.

Capítulo IV

Etapa Post – Adoptiva

Artículo 625. Seguimiento post – adoptivo

El seguimiento post-adoptivo, será resuelto por el Consejo Nacional de Adopción, designando al Director

General de Protección Especial en su calidad de coordinador técnico, para encargarse de solicitarlo por escrito anualmente al Estado del país de origen, residencia o domicilio del adoptante extranjero o del nacional que se encuentra fuera de la República de Nicaragua.

Para garantizar el seguimiento post-adoptivo, en el caso de los adoptantes extranjeros y nacionales en el extranjero, el Director (a) General de Protección Especial seguirá el trámite que para éstos casos haya previsto el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Coordinador Técnico, asistido por el equipo técnico interdisciplinario dará el seguimiento post adopción, a los adoptantes nacionales durante el término mínimo de un año, que ordena este Código, el que podrá extenderse hasta por el

período de tres años, según determine el Consejo Nacional de Adopción, en atención a las peculiaridades de cada caso.

Artículo 626. Conclusión de la etapa post – adoptiva

Concluido el proceso de seguimiento de post-adopción, el expediente será archivado y puesto en resguardo y seguridad de la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Capítulo V

Del Consejo Nacional de Adopción

Artículo 627. Sesiones y quórum

El Consejo Nacional de Adopción sesionará ordinariamente una vez al mes y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

La asistencia de los miembros podrá ser delegable previa aceptación del Presidente (a) del Consejo Nacional de Adopción y habrá quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, siempre y cuando los ausentes no sean él o la Directora General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, el delegado o delegada de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, el delegado o delegada del Ministerio de Relaciones Exteriores y el o la representante de la Procuraduría Especial de la Niñez.

Artículo 628. Funcionamiento del Consejo Nacional de Adopción

En su actuación el Consejo Nacional de Adopción observará lo siguiente:

Es obligatoria la asistencia de quien preside el Consejo Nacional de Adopción o su delegado.

El desarrollo de la agenda y las decisiones del Consejo Nacional de la Adopción en sus sesiones constarán en actas razonadas, numeradas cronológicamente.

Las sesiones deben abordar la agenda en su totalidad, sin interrupciones ni fracciones, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Las decisiones se tomarán con los votos de la mitad más uno de los miembros del Consejo Nacional de Adopción, por lo menos. En caso de empate, El Presidente (a) del Consejo Nacional de Adopción tendrá doble voto, el cual debe ser razonado.

En observancia al principio del interés superior del niño, niña y adolescente, y en salvaguarda de sus derechos humanos elementales, queda prohibido a los integrantes del Consejo, informar, comentar o difundir información que, en virtud de su cargo, haya obtenido sobre los solicitantes o, niños, niñas, o adolescentes sujetos a los procesos de adopción. La contravención a esta prohibición conlleva responsabilidad penal.

Capítulo VI

Del coordinador de las actividades técnicas del consejo nacional de adopción

Artículo 629. Coordinador de actividades técnicas

Las actividades técnicas las coordinará el Director General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

Artículo 630. Funciones del coordinador de actividades técnicas del Consejo Nacional de Adopción

Serán funciones del coordinador de actividades técnicas del Consejo Nacional de Adopción las siguientes:

Preparar la agenda de las reuniones del Consejo Nacional de Adopción, con la asistencia del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Convocar a sesión del Consejo Nacional de Adopción, por lo menos con diez días de anticipación.

Elaborar, certificar y notificar oficialmente las resoluciones y providencias del Consejo Nacional de Adopción, auxiliándose del equipo técnico interdisciplinario.

Actuar con la debida diligencia, y celeridad en los procedimientos de adopción, observando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente.

Cualquier otra que le señale la Ley, o el Consejo Nacional de Adopción estime conveniente.

Capítulo VII

Declaración judicial de total desamparo

Artículo 631. Declaración de desamparo

El conocimiento de la situación de desamparo, a que hace referencia este Código, debe ser sometido, a los Juzgados Especializados de Familia o el que haga sus veces.

Artículo 632. Independencia de procesos

Los procesos por los cuales se declare al niño, niña o adolescente en estado de total desamparo son independientes de los juicios de adopción.

Artículo 633. Presupuesto del proceso de adopción

La declaratoria de total desamparo es un requisito de ineludible cumplimiento, para la validez del proceso administrativo y judicial de adopción, a excepción de aquellas circunstancias en el que la autoridad parental se haya extinguido por muerte o sentencia judicial.

Capítulo VIII

De los proveedores de servicios de protección social y protección especial

Artículo 634. Órgano rector

Corresponde al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, y al Consejo Nacional de Adopción conocer y tramitar las solicitudes de apertura presentadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen ejecutar proyectos dirigidos a los diferentes grupos vulnerables de atención de niñez y adolescencia, mediante la provisión de servicios de protección social y protección especial, a quienes previamente facultará y autorizará para ello.

Artículo 635. Dirección Ejecutora

La Dirección de Regulación del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, será la encargada de ejecutar y dar seguimiento a todos los procesos que se abre con estas solicitudes presentadas.

Artículo 636. Requisitos

El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, a través de la Dirección de Regulación, solicitará a toda asociación sin fines de lucro o cooperativa los requisitos que deben cumplir para obtener el aval de funcionamiento:

Carta de solicitud de apertura a la Dirección de Regulación.

Gaceta donde se publica el otorgamiento de la Personalidad Jurídica con sus respectivos estatutos.

Certificación actualizada de la junta directiva, extendida por Notario Público.

Certificación de Inscripción actualizada en el Ministerio de Gobernación, en su caso.

Certificación de la Dirección Nacional de Registro de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, en su caso.

Licencia sanitaria otorgada por el Ministerio de Salud sobre las condiciones higiénicas y de salubridad de las instalaciones.

Perfil del proyecto acorde a las normativas de atención definidas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, según el servicio a brindar.

Constancia de nombramiento del Director del Centro, quien debe ser de nacionalidad Nicaragüense, emitida por el Presidente de la junta directiva de la asociación sin fines de lucro o Cooperativa que ejecuta y administra el proyecto.

Certificación de antecedentes penales, emitido por el Registro Nacional de Antecedentes Penales de los miembros de la junta directiva de la asociación sin fines de lucro o cooperativa que ejecuta y administra el proyecto.

En el caso de los Centros de Desarrollo Infantil deben de presentar constancia del Ministerio de Educación; por el trabajo realizado bajo la modalidad de pre escolar.

En el caso de los Hogares Infantiles Comunitarios deben de presentar Constancia del Instituto Nacional

Tecnológico (INATEC) en donde se aprueban los módulos de atención pre vocacional impartidos en los Hogares; Cualquier otro que las normas, procedimientos y metodologías institucionales que establezcan.

La documentación que acompaña a la solicitud debe ser presentada en original y copia certificada.

La documentación referida, deberá cumplir en su contenido con las normas, procedimientos y metodologías institucionales establecidas en materia de protección social y protección especial y los requisitos establecidos en las leyes especiales, que resulten de aplicación.

Artículo 637. Inicio del proceso de valoración

Para dar inicio al proceso de valoración de la solicitud y documentación presentada a la Dirección de Regulación, se deberá cumplir, con las normas, procedimientos y metodologías institucionales establecidas en materia de protección social y protección especial y con el presente Código.

Artículo 638. Duración del proceso de valoración

Encontrándose la documentación conforme los requisitos de ley, la Dirección de Regulación del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, dará inicio al proceso de valoración el cual podrá extenderse por un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que la documentación entregada cumpla con todos los requerimientos.

Artículo 639. Inspección para valoración

La Dirección de Regulación del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, analizará toda la documentación presentada, tomando en consideración los

beneficios que pueda reportar a los sectores de atención y realizará inspección del proyecto.

Artículo 640. Resultados de la valoración

Del estudio realizado, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, emitirá un informe evaluativo, en el que concluirá su propuesta de aceptación o negativa sobre la viabilidad del proyecto, el cual someterá al conocimiento del Consejo Nacional de Adopción.

Artículo 641. Otorgamiento del Aval de funcionamiento

El Consejo Nacional de Adopción, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de haber recibido el informe a que hace referencia el artículo anterior, emitirá su decisión sobre aceptar o negar la ejecución del proyecto para provisión de servicios de protección social y protección especial, en su caso. La decisión que se adopte se notificará al solicitante. De resultar aceptado el proyecto se extenderá el Correspondiente aval de funcionamiento.

Artículo 642. Autorización de funcionamiento

La autorización para el funcionamiento del proyecto se hará constar mediante un aval de funcionamiento que consiste en la valoración positiva sobre el proyecto, emitida por el Consejo Nacional de Adopción, a propuesta del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, por conducto de su Dirección de Regulación, a favor de la asociación sin fines de lucro o cooperativa, para que brinde servicios de protección social, y protección especial, según sea el caso.

Artículo 643. Vigencia

El aval de funcionamiento se otorgará por un período máximo de un año, condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento.

Los avales podrán ser renovados previa solicitud del titular del centro. Esta solicitud se presentará con una antelación mínima de tres meses, a la fecha de terminación de vigencia del aval. Para otorgar la renovación, se observaran que se mantengan cumplidos los requisitos exigidos.

Artículo 644. Infracciones

La inobservancia de las regulaciones contenidas en el presente capítulo y las disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, constituyen causal de sanción. Corresponderá a esta autoridad determinar la sanción a imponer y en su caso el cierre del centro, cuando proceda, por la gravedad o reincidencia.

Artículo 645. Notificación

La sanción de cierre del centro será notificada por escrito al titular del centro, dentro de los cinco días de haber sido resuelto, girando oficio del mismo al Ministerio de Gobernación y a las autoridades que corresponda según sea el caso.

Artículo 646. Advertencias sobre infracciones

Sin menoscabo de lo establecido en los artículos precedentes, podrá el Consejo Nacional de Adopción, y el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, cuando lo estime oportuno, hacer llamar al titular del Centro para advertirle de anomalías o irregularidades que aprecie en la ejecución del proyectos a los fines de que se adopten las medidas para subsanarlo, en atención a la severidad de la infracción.

Artículo 642. Autorización de funcionamiento

La autorización para el funcionamiento del proyecto se hará constar mediante un aval de funcionamiento.

Que consiste en la valoración positiva sobre el proyecto, emitida por el Consejo Nacional de Adopción, a propuesta del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, por conducto de su Dirección de Regulación, a favor de la asociación sin fines de lucro o cooperativa, para que brinde servicios de protección social, y protección especial, según sea el caso.

Artículo 643. Vigencia

El aval de funcionamiento se otorgará por un período máximo de un año, condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento.

Los avales podrán ser renovados previa solicitud del titular del centro. Esta solicitud se presentará con una antelación mínima de tres meses, a la fecha de terminación de vigencia del aval. Para otorgar la renovación, se observaran que se mantengan cumplidos los requisitos exigidos.

Artículo 644. Infracciones

La inobservancia de las regulaciones contenidas en el presente capítulo y las disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, constituyen causal de sanción. Corresponderá a esta autoridad determinar la sanción a imponer y en su caso el cierre del centro, cuando proceda, por la gravedad o reincidencia.

Artículo 645. Notificación

La sanción de cierre del centro será notificada por escrito al titular del centro, dentro de los cinco días de haber sido resuelto, girando oficio del mismo al Ministerio de Gobernación y a las autoridades que corresponda según sea el caso.

Artículo 646. Advertencias sobre infracciones

Sin menoscabo de lo establecido en los artículos precedentes, podrá el Consejo Nacional de Adopción, y el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, cuando lo estime oportuno, hacer llamar al titular del Centro para advertirle de anomalías o irregularidades que aprecie en la ejecución del proyecto, a los fines de que se adopten las medidas para subsanarlo, en atención a la severidad de la infracción.